

## SEGUNDA PARTE

### NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO

|     |   |     |
|-----|---|-----|
| I.  | Introducción . . . . .  | 65  |
| II. | El fenómeno de la codificación . . . . .  | 70  |
|     | III. El proceso de la codificación civil en México . . . . .                                | 77  |
| 1.  | Los antecedentes de la independencia . . . . .  | 78  |
| 2.  | La Constitución de Cádiz y la codificación . . . . .  | 80  |
| 3.  | El planteamiento de las posibilidades . . . . .   | 83  |
|     | A. La vigencia del sistema federal (1824-1835) . . . . .                                    | 86  |
|     | B. La vigencia del sistema central (1835-1946) . . . . .                                    | 95  |
|     | C. La vuelta al sistema federal (1846-1853) . . . . .                                       | 101 |
| 4.  | La lucha de los contrarios . . . . .  | 102 |
| 5.  | La Constitución de 1857 y las bases del imperio. Codificación liberal (1854-1867) . . . . . | 104 |
| 6.  | El establecimiento del modelo político-liberal . . . . .                                    | 107 |
|     | A. Fin del movimiento codificador . . . . .   | 109 |
|     | B. Consolidación del modelo político liberal . . . . .                                      | 112 |
| 7.  | Conclusiones . . . . .  | 113 |

## SEGUNDA PARTE \*

\* Publicado originalmente en:

*Libro del cincuentenario del Código Civil*  
México, U.N.A.M., 1978, pp. 95-136

## NOTAS PARA EL ESTUDIO DEL PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO \*

SUMARIOS I. *Introducción* II. *El fenómeno de la codificación.* III. *El proceso de la codificación civil en México.* I. *Los antecedentes de la independencia.* 2. *La Constitución de Cádiz y la codificación.* 3. *El planteamiento de las posibilidades.* A. *La vigencia del sistema federal (1824-1835).* B. *La vigencia del sistema central (1835-1946).* C. *La vuelta al sistema federal (1846-1853).* 4. *La lucha de los contrarios.* 5. *La Constitución de 1857 y las bases del imperio. Codificación liberal (1854-1867).* 6. *El establecimiento del modelo político-liberal.* A) *Fin del movimiento codificador.* B) *Consolidación del modelo político liberal.* 7. *Conclusiones.*

### I. *Introducción*

Entre los objetivos de este estudio está el de presentar, a los que se interesan por el derecho civil mexicano, algunos de los materiales que permitirán reconstruir la historia del proceso de la codificación civil en México. Por otro lado, pretende ordenar estos materiales dentro del contexto histórico en el que se produjeron, a fin de lograr una mayor comprensión del proceso de la codificación civil mexicana, tratando de explicar lo que éste significó para los juristas de su época, las razones de su tardía consolidación y las características que la codificación revistió en México. No pretende ser un estudio exhaustivo; en el estado actual de las investigaciones<sup>1</sup> no podría serlo. Se intenta continuar la

\*Quiero agradecer al licenciado Manuel Borja Martínez la gentileza que tuvo conmigo al proporcionarme copias de los documentos por él localizados y que contribuyeron a ampliar esta investigación. Asimismo, le agradezco el tiempo que dedicó a la discusión de muchas de las ideas contenidas en este trabajo y a la revisión del mismo. Sin embargo, lo que aquí se sostiene son puntos de vista personales.

<sup>1</sup> Gómez Palacio, Antonio, "Historia del Derecho Civil Mexicano", en *Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho*, 2a. época, t. II, núm. 7-12, julio-diciembre de 1923; Icaza Dufour, Francisco de, "Breve reseña histórica de la legislación civil en México, desde la época precortesiana hasta 1855", en *Jurídica*,

labor iniciada por los que me han precedido en el estudio del tema, aportando algunas ideas y materiales nuevos.<sup>2</sup>

Dentro del proceso que la codificación de las diversas ramas del derecho siguió en México, el relativo al derecho civil, es quizá el más estudiado.<sup>3</sup> No obstante que durante la elaboración de este trabajo me di cuenta de que el estudio del proceso codificador no debería hacerse aislando cada una de las ramas del derecho, es decir: el civil, penal, mercantil y procesal, en este ensayo dedico mi atención exclusivamente al civil.

La preocupación por codificar o recopiar la legislación castellana y americana o redactar códigos a la manera de los europeos,<sup>4</sup> va siguiendo pasos semejantes en las diversas ramas del derecho, ya que en todas ellas los problemas para conocer las normas vigentes, a raíz de la Independencia, eran más o menos semejantes.<sup>5</sup>

El orden jurídico de México, antes de la consolidación de la codificación, estaba constituido por normas de la época colonial y por las

núm. 4, México, julio de 1972; Macedo, Pablo, *El Código Civil de 1870*, México, Edit. Porrúa, 1971; Méndez, Luis, "La verdad histórica sobre la formación del Código Civil", en *Revisión del Proyecto del Código Civil Mexicano, del Dr. Justo Sierra*, 2 vol., México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897; Ortiz de Montellano, Manuel, *Génesis del derecho mexicano*, México, 1899; Ortiz Urquidi, Raúl, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Edit. Porrúa, 1974; Rojas, Isidro, "La evolución del derecho en México", en *Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística*, 4a. época, t. iv, núm. 44, 1897; Vázquez Pando, Fernando A., "Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834", en *Jurídica, cit.*; "Reseña histórica de la codificación civil en México", en *El Derecho*, t. iv, núm. 17, 25 de abril de 1870, pp. 335-336.

<sup>2</sup> En efecto, algunos de los materiales habían sido señalados por otros autores, tal es el caso del Proyecto de Código Civil de Zacatecas de Pankhurst e Ibarrola, citado por Pablo Macedo. Este proyecto no lo localicé, pero encontré en el Fondo Lafraguá de la Biblioteca Nacional, algunos comentarios al mismo. De otro lado, la parte primera del proyecto de Código Civil del Estado Libre de Jalisco de 1833, no era conocida hasta ahora.

<sup>3</sup> *Vid.* nota 1.

<sup>4</sup> Entre los códigos europeos que mayor influencia tuvieron se encuentra el francés y en época posterior, el proyecto García Goyena, español.

<sup>5</sup> Prácticamente cada tratadista, litigante o legislador de la época se queja del caos de la legislación existente, de la ausencia de una guía para conocer el derecho vigente, de lo oneroso que representaba adquirir todos los textos en que en teoría estaba contenida la legislación y cómo éstos a la poste no la contenían en su totalidad, etcétera. Basta señalar los ejemplos de: Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Méjicanas, o sea Código general comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*, 3 vols., México, Librería de J. F. Rosa, 1839, vol. i, pp. ix y xi; L.M.R., *Discurso sobre el derecho, con algunas observaciones acerca de las reformas que deben hacerse en nuestra legislación*, México, Imprenta de García Torres, 1841, p. 12. A muchos otros casos se hará referencia en su oportunidad.

que dictaban los sucesivos gobiernos. En el campo del derecho privado, a falta de códigos nacionales, sobrevivía el derecho colonial fundamentalmente.<sup>6</sup> Hemos de recordar que éste estaba compuesto por un conjunto de normas jurídicas de diverso origen. En términos generales, el derecho que se aplicaba dentro del territorio de la Nueva España estaba constituido por: *a)* las normas jurídicas castellanas que por su sola promulgación en España tenían validez en América; *b)* las normas jurídicas dictadas por las autoridades metropolitanas para las Indias en general, o para cada uno de los territorios americanos en particular, conjunto de normas que recibe la denominación de derecho indiano; *c)* las normas jurídicas dictadas por las autoridades locales en uso de la facultad delegada del rey, conjunto que ha sido llamado derecho indiano criollo; *d)* las costumbres indígenas o no indígenas que se podían aducir en los tribunales.<sup>7</sup>

En el campo del derecho público, la legislación colonial fue muy numerosa, ya que no en todos los casos era útil o aplicable la legislación castellana a la situación americana, a más de que el derecho colonial fue fundamentalmente casuístico. Sin embargo, en el campo del derecho privado, el derecho común y la legislación castellana fueron ampliamente trasladados a América, a raíz de su conquista y colonización.<sup>8</sup> Vale la pena recordar que en esta materia regían diversos estatutos jurídicos para los distintos grupos de la población. Los peninsulares y criollos estaban sujetos en buena medida, al derecho común y al castellano, aunque hubo algunas normas dictadas para Indias en especial; los grupos indígenas conservaron sus usos y costumbres en aquellas materias que no atentaran contra la religión católica,<sup>9</sup> los

<sup>6</sup> Para adentrarse en el intrincado campo de la legislación, se elaboraron los órdenes de prelación de las leyes. Una buena colección, aunque incompleta, de ellos puede verse en: *Consideraciones en torno a la aplicación del derecho civil en México, de la Independencia al II Imperio*, tesis de licenciatura presentada por María del Refugio González, México, UNAM, 1973, Facultad de Derecho, pp. 50-61. Contiene un cuadro en que se consignan los órdenes de prelación establecidos por varios autores. *Vid.*, la primera parte de este volumen.

<sup>7</sup> *Vid.*, García-Gallo, Alfonso, "Problemas metodológicos de Historia del derecho Indiano", pp. 172-175 y "La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo xvi", pp. 169-75, ambos artículos en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972; Lalinde Abadía, Jesús, *Derecho histórico español*, Barcelona, Ariel, 1974, p. 500.

<sup>8</sup> *Vid.*, nota anterior.

<sup>9</sup> Por supuesto que en los grupos marginados la pervivencia de usos y costumbres fue más amplia que en los núcleos urbanos o suburbanos, *Vid.*, Zavala, Silvio y Miranda, José, "Instituciones indígenas en la Colonia", en la obra *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, México, INI, 1954, pp. 108-112; Sierra, Catalina, *El nacimiento de México*, México, UNAM, 1960, p. 65; Gibson, Charles, *Los aztecas bajo el dominio español, 1519-1810*, traducción de Julieta Campos, México, Siglo XXI Editores, 1967, pp. 149-153; Chávez Orozco, Luis,

mestizos paulatinamente se fueron asimilando a la situación jurídica de los españoles, en tanto que las diversas castas mantuvieron una situación especial hasta el fin de la época colonial.<sup>10</sup>

Así pues, el derecho privado colonial debe ser estudiado en los distintos textos castellanos y de derecho común en que está contenido.<sup>11</sup> Por la ausencia de tradiciones forales en América, las Siete Partidas<sup>12</sup> tuvieron una divulgación más amplia que en España. Junto a este cuerpo de normas ocuparon un lugar también importante, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias<sup>13</sup> y la Novísima Recopilación<sup>14</sup> a más de los textos de derecho canónico aplicables, sobre todo, al derecho de familia, sucesiones y algunos tipos de delitos.<sup>15</sup>

En virtud de que la codificación se logró, en forma definitiva, en el último tercio del siglo XIX, el derecho colonial siguió rigiendo durante casi 50 años de la vida independiente, y los textos de doctrina jurídica española, y en ocasiones criolla, continuaron siendo la pauta seguida por funcionarios, juristas y litigantes de la época para adentrarse en "el caos de la legislación".<sup>16</sup> El estudio del derecho que realmente estuvo vigente en esa época no es en absoluto tema de esta investigación, la cual se limita a trazar las líneas del proceso de codificación civil.

La inestable situación política de casi todo el siglo XIX, aumentó la confusión; no era fácil saber con certeza cuál era el derecho aplicable y se dio el fenómeno de depender de los llamados intérpretes de la ley<sup>17</sup> para conocer el derecho que debía ser utilizado en el foro. No

*Las instituciones democráticas de los indígenas mexicanos en la época colonial*, México, INI, 1943, *passim*.

<sup>10</sup> Mörner, Magnus, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 1969, p. 66; "Bando de Hidalgo" y "Elementos constitucionales de Rayón", "Sentimientos de la nación", todos en la obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, México, Editorial Porrúa, 1975, pp. 22-26 y 30, respectivamente.

<sup>11</sup> *Vid.*, nota 7.

<sup>12</sup> Los Códigos españoles, concordados y anotados, 2a. edición, Antonio de San Martín, editor, 1872-73, vols. II, III, IV y V.

<sup>13</sup> Utilizo la siguiente edición: *Recopilación de leyes de los reinos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del rey don Carlos II*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1973.

<sup>14</sup> Los Códigos españoles..., vols. VII, VIII, IX y X.

<sup>15</sup> Pérez-Prendes y Muñoz de Arraco, José Manuel, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, Ediciones Darro, 1973, pp. 421 y 453-459; García-Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 3a. ed., Madrid, 1971, pp. 242-253; Merryman, John Henry, *The Civil Law Tradition*, Standford University Press, 1969, pp. 11 y 12.

<sup>16</sup> *Vid.*, nota 5.

<sup>17</sup> *Sala Mexicano o sea la Ilustración al Derecho Real de España*, 2 vols., México, Impresa por I. Cumplido, 1845, en el prólogo, al enumerar las conveniencias de la codificación, expresa que cesaría de interpretarse la ley, p. IX.

obstante que se formaron diversas comisiones para elaborar los códigos, éstas no llegaron a culminar sus trabajos, o bien, sobre todo en Oaxaca y Zacatecas, aunque dieron fin a los trabajos de codificación, los códigos tuvieron corta vigencia o simplemente no llegaron a promulgarse. Entre tanto, se dictaban disposiciones que venían a chocar con las anteriores, se sucedían diversos regímenes políticos que creaban, suprimían o mantenían funcionarios encargados de aplicar dichas disposiciones,<sup>18</sup> etcétera. Ante tal panorama, se comprende que tanto las autoridades, como el colegio de abogados, los tratadistas y los juristas, individualmente, señalaran siempre la necesidad de que a la labor codificadora se le diera la atención que merecía.<sup>19</sup>

Para poder estudiar el proceso de codificación civil, se ha dividido este trabajo en dos partes. En la primera se tratará de explicar sencillamente el fenómeno de la codificación en Europa y su repercusión en México. En la segunda, los pasos, conocidos hasta ahora, que se dieron para la codificación civil en nuestro país. En esta segunda parte se ha hecho una periodización que coincide con los diversos acontecimientos de la historia política. No obstante que el proceso de codificación finaliza en 1870, este trabajo abarca también el Código de 1884, por que en él se desarrollan los postulados del liberalismo en forma más amplia que en el de 70.

Las fuentes que han sido utilizadas para la elaboración de este estudio son las siguientes: códigos, promulgados o no, que se elaboraron

De otro lado, el autor de un artículo de la *Voz de Michoacán* incluido entre las pp. 97 y 101 de *El Observador Judicial y de Legislación*, México, t. 2, septiembre 8 de 1842, núm. 5, dice: "Que los intérpretes de la ley habían llegado a ocupar un lugar importante en el foro en la época colonial y que la caída de las leyes españolas echaría por tierra el poder colosal de los intérpretes, que si bien cuentan en su número escritores sabios y distinguidos, son en su mayor parte oscuros, caprichosos y faltos de filosofía; habiendo adquirido por desgracia una peligrosa autoridad de las decisiones del foro..." Expresa el autor que muchas veces prevalecía "la arbitraría e irracional interpretación de un glosador, sobre la letra misma de la ley..."

<sup>18</sup> Entre los varios testimonios sobre este problema, vale la pena consignar el de Juárez ante el Soberano Congreso de Oaxaca, *Exposición que en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador, el 2 de julio de 1848*, Oaxaca, impreso por Ignacio Rincón, 1848. "... Por esto es que muchas de las que se dieron durante el régimen central, han continuado observándose, porque no pugnando con la constitución, carecen de los defectos de aquéllas (las que se dictaron durante el régimen federal y que chocaban contra las costumbres del lugar). Pero esa observancia sólo ha dependido de la tolerancia de las autoridades, pues hasta ahora no se ha dado una disposición general que declare qué leyes del régimen central deben observarse y cuáles del régimen federal están vigentes. Esta falta pone en continua perplejidad a la autoridad y produce grande confusión en nuestra actual legislación..."

<sup>19</sup> *Vid.*, nota 5. Por lo demás, el espíritu de la época iba en el sentido de codificar la legislación conforme a las "luces del siglo".

en la época, proyectos parciales de códigos, testimonios de los abogados contemporáneos al proceso de codificación, tanto de tratadistas y litigantes como estudiantes. Buena parte de los testimonios que aquí se contienen fueron localizados entre la documentación de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y en publicaciones periódicas jurídicas de la época.

He intentado hacer un trabajo de historia externa. Por otra parte, pienso que la investigación no está aún completa. En consecuencia, las conclusiones son, por el momento, provisionales. Nuevos datos podrían hacer que algunas de ellas se modificaran. Espero que la presentación del trabajo sea lo suficientemente atractiva como para inducir, sobre todo a los jóvenes, al estudio de nuestro pasado histórico-jurídico.

## II. *El fenómeno de la codificación*

El término codificación ha sido definido de varias maneras en distintas épocas, por diversos autores,<sup>20</sup> dentro de los diferentes sistemas jurídicos que existen. Aquí se atenderá solamente a la acepción del término en los países de tradición romano-canónica o continental en la época moderna. Quedan pues, fuera, las definiciones que en otros sistemas y épocas han sido hechas sobre el término codificación.

En los países señalados, los términos codificación y código adquirieron, a partir del siglo XVIII, un significado particular.<sup>21</sup> En esta época se le va dando una importancia capital al derecho legislado frente a las otras fuentes jurídicas, como serían: la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, las cuales pasan a ser suplementarias y son aceptadas solamente en los casos en que la propia ley así lo expresa.<sup>22</sup>

Para los fines de este trabajo, interesa solamente el significado que el término tenía en el siglo XIX, y de manera fundamental, en los países europeos, cuya doctrina y cuerpos jurídicos influyeron en la codificación mexicana.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Puede verse un buen catálogo de ella en la obra de Bayitch, S.A., "La codificación en el derecho civil y en el *common law* (Estudio Comparativo)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año III, núm. 7, enero-abril de 1970, México, pp. 5-10.

<sup>21</sup> *Idem.*, p. 10, Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 670; García-Gallo, *Manual...*, vol. I, pp. 225-226.

<sup>22</sup> *Vid.*, nota anterior.

<sup>23</sup> No contamos con estudios que analicen pormenorizadamente la influencia de los distintos países continentales europeos o del *common law*, en nuestra codificación civil. Tampoco contamos con estudios que analicen la influencia de los tratadistas europeos y anglosajones, en particular. En la recopilación de los materiales para este trabajo, he podido observar que uno de los que tuvo impor-

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

71

El significado del término codificación en la forma que ha quedado delimitado, deriva de la escuela del derecho racional de los siglos XVI a XVIII, la cual rompió con la tradición de otorgarle a las legislaciones nacionales o locales, como fuente de derecho, una importancia secundaria frente al derecho común: romano, canónico y en menor medida germánico.<sup>24</sup>

Sobre la base de los postulados del racionalismo, algunos de los países del continente europeo se orientaron a la nueva fórmula de codificar sus derechos vigentes, en lugar de compilarlos.

La nueva fórmula de la codificación nos conduce a la etapa moderna de la historia de los derechos de la familia romano-canónica; la etapa en que el descubrimiento y el desarrollo del derecho pesarán sobre los hombros del legislador.<sup>25</sup>

La codificación es una forma particular de recoger la legislación sistematizándola y elaborándola científicamente.<sup>26</sup> Codificar viene a significar “reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales”,<sup>27</sup> es pues, “la reducción a una unidad orgánica de todas las normas vigentes en un determinado momento histórico”,<sup>28</sup> agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica.<sup>29</sup>

La codificación, como uno de los resultados de la escuela racionalista del derecho natural, es la “consumación lógica de la concepción de la obra llevada a cabo durante siglos por las universidades”, bajo el signo de la razón que gobernaba al mundo.<sup>30</sup> La codificación tuvo por objeto acabar con la fragmentación del derecho y la multiplicidad de las costumbres.<sup>31</sup> Los estados modernos de Europa continental pre-

tencia en el proceso codificador fue Bentham (*Vid.*, nota 42), aunque parece que fue más doctrinaria que técnica.

<sup>24</sup> David, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, traducción de Pedro Bravo Gala, Madrid, Aguilar, 1968, p. 46; Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho en el mundo occidental*, México, UNAM, 1962, pp. 139-236; García-Gallo, Alfonso, *Manual...*, pp. 123-124; Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp. 18-22, fundamentalmente, p. 20, p. 443, pp. 661-666 y p. 670; Lalinde, *op. cit.*, p. 97; Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia universal del derecho*, t. I, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1974, p. 267.

<sup>25</sup> David, René, *op. cit.*, p. 46.

<sup>26</sup> Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 20.

<sup>27</sup> Buen, Demófilo de, *Introducción al estudio del derecho civil*, Madrid, 1932, p. 167, citado por Luis Riera Arias, voz “codificación”, en *Nueva encyclopédia jurídica* publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas, t. IV, Barcelona, Francisco Seix, Editor, 1952, pp. 233-239, la cita es de la p. 234.

<sup>28</sup> Ruggiero, “Instituciones de derecho civil”, trad. española, t. I, p. 102, citado en *Nueva encyclopédia...*, p. 234.

<sup>29</sup> Sánchez Román, “Estudio del Derecho Civil”, Madrid, 1890, t. I, p. 102, citado en *Nueva encyclopédia...*, p. 234.

<sup>30</sup> David, René, *op. cit.*, p. 48.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

tendieron la unificación de sus derechos, determinando su futuro mediante constituciones y códigos,<sup>32</sup> los cuales constituyeron un momento esencial en “el despliegue de la razón jurídica moderna”<sup>33</sup>. Los resultados de este esfuerzo codificador se plasmaron, entre otros textos jurídicos, en los códigos bávaros promulgados entre 1751 y 1756; el *Allgemeines Landrecht* prusiano de 1794; el *Code Civil* francés de 1804 y el *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* austriaco. Estos textos constituyeron la culminación de un a veces largo proceso por unificar la vida jurídica.<sup>34</sup> No obstante que no todos ellos hayan logrado los objetivos que se propusieron, representan con claridad el espíritu del iusnaturalismo racionalista que dio perfiles propios al fenómeno de la codificación.

La oleada de codificaciones modernas en los Estados del centro de Europa y el occidente europeo, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, se explica según Wieacker por:

La alianza del derecho natural con la planificación política de la ilustración. No obstante que estas codificaciones modernas tuvieron gran diversidad de condiciones, contenían rasgos intelectuales y de estilo comunes.<sup>35</sup>

Su diferencia con las anteriores “fijaciones escritas del Derecho” estriba en que “no pretenden consignar el derecho existente, ni recopilarlo o mejorarlo (o reformarlo)” como se había hecho en varios países europeos anteriormente, sino que “tienden a planear extensamente la sociedad mediante nuevas ordenaciones sistemáticas y creadoras”. Se parte de la convicción de que la libertad, la razón o la voluntad nacional “podían constituir una sociedad mejor”.<sup>36</sup>

La codificación no siguió líneas idénticas en todos los países de Europa continental. Se pueden distinguir, por lo menos, dos familias: a) la románica o francesa, y b) la centroeuropea o alemana. El modelo de la primera, que es el que a nosotros nos interesa, fue imitado por casi todos los países románicos del mundo. Paralela a la codificación, en los países que siguieron esta tendencia, se desarrolló una

<sup>32</sup> Gómez Arboleya, Enrique, “El racionalismo jurídico y los códigos europeos”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 1951, año XI, núm. 57, p. 20.

<sup>33</sup> *Ibidem.*, p. 24.

<sup>34</sup> *Ibidem*, Margadant, *op. cit.*, pp. 265-267; Basadre, Jorge, *Los fundamentos de la historia del derecho*, Lima, Perú, Editorial Universitaria, 1967, p. 174; Pérez-Prendes, *op. cit.*, p. 443.

<sup>35</sup> Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado en la Edad Moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, pp. 292-293.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

73

“cultura judicial político-forense”, que convirtió a los abogados en miembros típicos de la élite política, subordinando a los jueces.<sup>37</sup>

Así pues, podemos decir que conforme a este orden de ideas, un código no es la simple yuxtaposición o la exposición crónológica de preceptos legales, sino la “ordenación de las normas vigentes en determinada materia, presidida por los principios jurídicos y políticos imperantes en una comunidad nacional”.<sup>38</sup> La filosofía europea del iusnaturalismo racionalista, que precedió a la codificación, dio lugar a un movimiento político, una de cuyas conquistas consistía en la implantación de códigos nacionales. Esta filosofía se hallaba influida por las ideas de Leibnitz, Locke, Rousseau, Montesquieu, Pufendorf, Kant, etcétera. La ley se definió como la manifestación directa de la razón y se pretendió garantizar en un cuerpo legal las conquistas individuales del hombre.<sup>39</sup> Las constituciones y códigos de esta época son simplemente piezas de la literatura jurídica, realizadas por hombres condicionados temporalmente.<sup>40</sup>

Bayitch<sup>41</sup> señala que las técnicas para codificar en los diversos sistemas jurídicos, siguen patrones similares y que en el proceso codificador pueden distinguirse cuatro etapas:

a) Etapa preparatoria, en la cual se localiza el surgimiento y la aceptación de la idea de codificar. Se analiza el área a codificar, se hace un inventario del derecho vigente y se dan algunas ideas “rústicas” para la futura codificación.<sup>42</sup>

<sup>37</sup> *Idem.*, p. 449. En Alemania la codificación siguió líneas un poco distintas, no obstante lo cual se engloba dentro del fenómeno que está describiéndose. En efecto, Savigny se opuso a la codificación porque no consideraba que la ciencia jurídica de su tiempo estuviera madura. Su postura, antagónica a la del derecho natural, se sustentaba en los postulados de la Escuela Histórica del Derecho, la cual sostenía que el derecho emanaba del espíritu del pueblo, pero que era fundamentalmente profesoral. Su estudio debía realizarse en las universidades e influía la práctica a través de la legislación. *Vid.*, P. Koschaker, *Europa y el derecho romano*, Madrid, Edit. Revista de Derecho Privado, 1955, pp. 368-371; *Vid.*, también Pérez-Prendes, *op. cit.*, pp. 25-30.

<sup>38</sup> Rico Lara, Manuel, “El impulso codificador y legislativo de las Cortes de Cádiz”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, vol. vi, núm. 13, 1962, p. 8.

<sup>39</sup> *Ibidem*, Margadant, *op. cit.*, p. 265.

<sup>40</sup> Gómez Arboleya, *op. cit.*, p. 20.

<sup>41</sup> Bayitch, *op. cit.*, p. 42. El esquema de Bayitch no es el único que existe en torno a la cuestión, pero es suficientemente completo. Puede verse también el esquema trazado por Riera Arias, *op. cit.*, p. 236. Ahí explica el triple aspecto de la obra legislativa para codificar: a) examen del derecho histórico para buscar en él lo que debe sobrevivir; b) corregir el derecho vigente y planear el porvenir pensando en que el Código durará en vigor varios años, y, c) examen del derecho comparado para buscar en él las soluciones adoptadas por la legislación de otros países, buscando una orientación que recoja los ideales del pueblo o comunidad que para sí elabora el código.

<sup>42</sup> En el caso de la codificación civil mexicana del siglo XIX, puede identi-

b) Se encarga a un cuerpo o comisión el proyecto. Este encargo lo hace el legislador.<sup>43</sup>

c) Una vez presentado el proyecto puede ser sometido para su discusión a “las sociedades ilustradas”, a los grupos profesionales, principalmente las cortes, los colegios profesionales o el público.<sup>44</sup>

d) Una vez concluido el proyecto final se prepara para presentarse a la autoridad correspondiente.

La función codificadora en los países de tradición romano-canónica y, en consecuencia, en los que recibieron este derecho,<sup>45</sup> es distinguida de la legislación ordinaria, y se concibe como una labor *sui generis*, una tarea “científica” y no política. Tanto en Europa como en América Latina, se consideró que dicha labor debía ser encomendada a los representantes de la ciencia jurídica.<sup>46</sup>

Bayitch sostiene que la codificación, así entendida, surgió en nuestros países como resultado del cambio en su posición política internacional.<sup>47</sup> No parece acertada la afirmación si se piensa que la idea de codificar los derechos civil, penal y mercantil ya está presente en

ficarse la influencia de Bentham y Bacon y “el código de los franceses”. En general, se dice, deben seguirse en la codificación los principios que prevalecen en “las naciones civilizadas”, “los inspirados por las luces de la razón”, también hay citas al modelo de las Instituciones de Justiniano. Sobre cuáles sean estos principios, los vocablos más repetidos son: “razón”, “orden”, “seguridad”, “legalidad”, “cuerpo coherente de derecho”, “sencillez”.

<sup>43</sup> En su oportunidad se verá cómo estaban constituidas las comisiones, quién las nombraba, etcétera.

<sup>44</sup> También, al analizar los proyectos, se explicará en qué forma se turnaron para su discusión en este tipo de organismos.

<sup>45</sup> Basadre, *op. cit.*, p. 101 y ss., explica la distinción entre la concesión del derecho a nuestro país en la época colonial y la recepción que tuvo lugar después de la Independencia. Por su parte, Lalinde, *op. cit.*, se refiere a que hubo recepción política del derecho castellano a partir de la Conquista y colonización. La distingue de la recepción técnica (p. 110), en la que se adopta un bloque de ordenamiento ajeno teniendo en cuenta su calidad técnica.

<sup>46</sup> Bayitch, *op. cit.*, p. 46; en nuestro proceso de codificación civil a menudo se encarga a personajes distinguidos de la “ciencia jurídica” la confección de los códigos, sobre las líneas que le traza la comisión encargada de hacerlo.

<sup>47</sup> *Idem.*, pp. 26-40. Explica que en virtud de los factores por los que surge una codificación se pueden hacer los siguientes grupos: a) fuertes movimientos filosóficos y políticos, *Natchertanie* de Rusia, época de la zarina Catalina; los cinco códigos emanados de la Revolución francesa; el *Codice Civil Italiano* de 1941, de corte fascista y el Código Civil Mexicano de 1928. b) La codificación como medio de mantener el *statu quo*: Nueva y Novísima Recopilación; c) como cambio en la posición política de las naciones, la independencia nacional se identifica con soberanía: Siete Partidas y repúblicas latinoamericanas a principios del siglo XIX, Polonia y Checoslovaquia después de la Segunda Guerra Mundial. En otros casos, la independencia nacional trae la voluntad de modernizar o sea, adoptar modelos europeos: Japón, China y Tailandia. También estudia el autor citado los países de jurisdicciones mixtas y algunos socialistas o comunistas.

la Constitución de Cádiz de 1812,<sup>48</sup> la cual estuvo vigente en México, tanto antes de la Independencia, como en los años siguientes,<sup>49</sup> aunque fuera parcialmente.<sup>50</sup> De otra parte, desde antes de la Independencia habían penetrado en la Nueva España, el pensamiento de la Ilustración y algunos de los postulados del iusnaturalismo racionalista.<sup>51</sup>

En América —y México no fue la excepción— la élite criolla que realizó la Independencia, abrevaba de las fuentes del pensamiento europeo<sup>52</sup> y también del norteamericano, porque le proporcionaba las bases teóricas para la reforma que pretendía con la Independencia.<sup>53</sup> A raíz de ésta, la evolución del proceso político e ideológico no sigue una línea recta, los primeros años son de tanteos que conllevaron a nuevas convulsiones políticas y sociales, y es hasta el último tercio del siglo XIX que un modelo político logra implantarse. Este modelo político, afiliado a la doctrina liberal de la época, permitió que se promulgaran los tan deseados códigos.

Han sido señalados como presupuestos de la codificación los principios de: “soberanía popular, igualdad, monopolio del poder por parte de la autoridad, primacía de la ley como fuente del derecho y constitucionalismo”.<sup>54</sup>

Es precisamente el triunfo del liberalismo, que implicaba todos estos presupuestos, el que permitió la codificación. En el sentido que ha quedado precisada, codificación alude a un proceso particular que refleja en un sector del mundo jurídico, los fenómenos políticos, sociales y económicos derivados del pensamiento ilustrado, y de su sucesor: el pensamiento liberal. De esta forma, la elaboración de textos cons-

<sup>48</sup> “Constitución de Cádiz”, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. edición, México, Porrúa, 1975, art. 257. *Vid., infra*, capítulo referente a Cádiz y la Codificación.

<sup>49</sup> Tena Ramírez, F., *op. cit.*, p. 59.

<sup>50</sup> Si bien se ha discutido la amplitud con que dicha Constitución estuvo vigente, ya que a raíz de la Independencia no todo su contenido era aplicable a México; en general, se reconoce una influencia doctrinal muy grande en la elaboración del orden jurídico posindependiente, tanto de las cortes como en la propia Constitución.

<sup>51</sup> Caso del Código Civil, leído por Hidalgo a sus seguidores, Vázquez Pando, Fernando, *Notas para el estudio del “Principio de efectividad”*, Tesis en la Escuela Libre de Derecho, 1970, p. 126. Revisar libros prohibidos por la Inquisición, en Pérez Marchand, Monelisa, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII, México a través de los papeles de la Inquisición*, México, El Colegio de México, 1945.

<sup>52</sup> Rodríguez, Jaime, *The emergence of Spanish America*, Los Angeles, University of California Press, 1975, p. 49.

<sup>53</sup> López Cámara, Francisco, *La génesis de la conciencia liberal en México*, 3a. ed., México, UNAM, p. 13.

<sup>54</sup> Vázquez Pando, Fernando, “Notas para el estudio de la historia de la codificación del derecho civil en México, de 1810 a 1834”, en *Jurídica*, núm. 4, México, julio de 1972, p. 383.

tucionales que garantizarán el estado de derecho sobre la base de la igualdad ante la ley, la división de poderes, el respeto a las garantías individuales del hombre, la promulgación y publicación de las leyes elaboradas de acuerdo a los procedimientos propuestos en los propios cuerpos jurídicos, y la codificación de los derechos nacionales son sólo el reflejo de una corriente de pensamiento que, aunque heterogénea, tenía como denominador común: el respeto irrestricto al hombre individualmente considerado, la separación de la Iglesia y el Estado y la inviolabilidad de la propiedad privada.<sup>55</sup> Esto se refleja en el contenido de las normas jurídicas.<sup>56</sup> Paulatinamente, algunas de las características del derecho civil colonial, basado en el castellano, fueron abandonándose.<sup>57</sup>

A mi juicio, el prolongado estado de guerra civil, la guerra con los Estados Unidos de América y la Intervención Francesa, mantuvieron a los hombres de la época ocupados en tratar de construir y defender a la nación. De esta manera, a pesar de que nombraran comisiones, se llegaran a culminar proyectos e incluso se promulgaran códigos locales (Zacatecas y Oaxaca), la codificación no se consolida porque no ocurría lo propio con el Estado. La revisión de la folletería de la primera mitad del siglo XIX muestra que la idea de codificar el derecho está siempre presente en todos los bandos contendientes, pero más

<sup>55</sup> López Cámara, Francisco, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, 3a. ed., México, 1977, *passim*, Reyes Heroles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1974, vol. I, pp. 3-6, XII, XVII. La idea de la inviolabilidad de la propiedad privada tiene características especiales en virtud de las peculiares circunstancias originadas por la Conquista y colonización de la Nueva España, se reconocía la propiedad indígena, pero el rey se reservaba el derecho de repartir, a través de mercedes, los terrenos baldíos, suelos y tierras que no les pertenecieran a éstos. Otra interpretación de origen de la distribución de la tierra americana sostiene la tesis de que el rey (el Estado) era el único propietario de la tierra y la distribuía a través de mercedes. *Vid.*, Mariluz Urquijo, José Ma., *El régimen de la tierra en el derecho indiano*, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1968, pp. 20 y 21. Esto dio origen a que fuera generalmente aceptado que la propiedad originaria de suelo y subsuelo correspondía a la nación (en la época independiente), la cual otorgaría en propiedad privada cuando fuera del caso. Deben verse los interesantes trabajos de Vázquez Pando, Fernando, "Los antecedentes inmediatos del concepto de propiedad del Código de 1870"; Ledesma Uribe, José de Jesús, "El derecho de propiedad en el pensamiento liberal mexicano hasta el año 1869"; e Icaza Dufour, Francisco de, "El movimiento conservador frente al derecho de propiedad", todos en *Jurídica*, núm. 3, julio de 1971.

<sup>56</sup> *Vid.*, nota 57. Otras no lo fueron. *Vid.*, nota 61.

<sup>57</sup> Entre las características coloniales que se abandonaron están: la influencia de la Iglesia en el matrimonio, registros de nacimiento, defunción, la legítima, la protección de los menores de 25 años, la regulación de la usura. Por otra parte, como denominador común, puede señalarse la regulación del derecho de propiedad, la libre testamentificación, la libertad contractual.

urgente era decidir sobre la forma de gobierno, las atribuciones del ejecutivo, las facultades de los Estados, etcétera.

La consolidación del modelo político liberal determinó que se reunieran los requisitos anteriormente señalados. El liberalismo implicaba dichos requisitos y no a la inversa.<sup>58</sup>

Por otra parte, los liberales y los conservadores tenían más afinidades entre sí de las que a veces se han querido ver. El punto fundamental de discordia era la posición que debía ocupar la Iglesia en la nueva sociedad<sup>59</sup>. Esto, para nosotros es importante por las repercusiones que tuvo en los derechos de familia, sucesorio y procesal. Sin embargo, muchas son las semejanzas entre los conservadores y los liberales.<sup>60</sup> Ambos pertenecían en última instancia a una sola clase social, la burguesía, y como los burgueses de otras latitudes se afiliaron paulatinamente al modelo político del liberalismo.<sup>61</sup>

### III. EL PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL EN MÉXICO

Antes de analizar el proceso de la codificación civil en México, cabe advertir que una investigación exhaustiva sobre el tema quedará sólo completa con la colaboración de estudiosos de los distintos estados de la federación. La dispersión del material determina que falten datos sobre los proyectos de código, si es que los hubo, en distintas entidades federativas. Asimismo, falta localizar algunos que conocemos por referencias indirectas.<sup>62</sup>

Como ya quedó apuntado, en este capítulo se trazarán las líneas de la historia política para seguir el hilo conductor del proceso de codificación civil. El lector juzgará si el método de trabajo es el adecuado. Por el momento creo que nos permite un acercamiento bastante esclata-

<sup>58</sup> *Vid.*, el capítulo de “El establecimiento del modelo político liberal”, en este mismo trabajo.

<sup>59</sup> Icaza D., “Reseña histórica...”, p. 212 y nota siguiente.

<sup>60</sup> *Ibid.*, los artículos de Ledesma Uribe, Jesús, “El derecho de propiedad...”, p. 320; Vázquez Pando, Fernando, “Los antecedentes...”, *passim*. Ambos autores señalan que no existen grandes diferencias en la forma que para regular proponían, tanto los liberales como los conservadores, salvo el caso del proyecto Sierra.

<sup>61</sup> *Vid.*, Borja Martínez, Manuel, “La usura en el Código de 1870”, en *Jurídica*, núm. 3, p. 237. Entre las instituciones que nos permiten ver plasmadas en el Código de 1870 las tesis de liberalismo, se encuentran las señaladas en la nota 57. Hay, sin embargo, supervivencia del régimen colonial, por ejemplo, en la propiedad del subsuelo. Las minas siguieron explotándose conforme al régimen establecido en la época colonial y sólo en pleno apogeo del porfiriato, en 1893, se concedió la propiedad de las minas, en lugar de la concesión para su explotación.

<sup>62</sup> Tal es el caso del Código Civil de Oaxaca, que ha sido motivo de una búsqueda casi policiaca, infructuosa hasta ahora. *Vid.*, *infra*, pp. 42 y 43, o el caso de un código de Durango que no conocemos. *Vid.*, *supra*, nota 1, “Reseña histórica de la codificación...”, p. 335.

recedor del tema. No parece posible dedicarse al estudio de la llamada historia interna del derecho en tanto no tengamos los lineamientos de la externa, ni la revisión crítica de las fuentes.<sup>63</sup>

Siguiendo el orden de ideas expresado en páginas anteriores, se ha dividido este capítulo en los apartados siguientes: 1) Los antecedentes de la Independencia; 2) la Constitución de Cádiz y la codificación; 3) El planteamiento de las posibilidades; 4) La lucha de los contrarios; 5) La Constitución de 1857 y las bases del Imperio y 6) El establecimiento del modelo político liberal.<sup>64</sup>

### 1. *Los antecedentes de la Independencia*

Al mediar el siglo XVII, España vivía una serie de crisis de carácter político y económico que se agudizaron al final del siglo. Las primeras se acentuaron por la ausencia de un heredero al trono, lo cual condujo, mediante una prolongada guerra, al cambio de dinastía; es decir, al advenimiento de los Borbones al trono español. Para sobreponerse a la crisis de carácter económico, los soberanos de la nueva dinastía instrumentaron una serie de reformas encaminadas a modernizar la economía española, tratando de integrarla a los demás países europeos, siguiendo sobre todo el modelo de Francia. Esta etapa, conocida como del reformismo borbónico, tuvo su manifestación india en los intentos que se hicieron por modificar la política de sus antecesores en cuanto a la organización y explotación de los territorios americanos.<sup>65</sup>

Entre los reyes de la dinastía borbónica fue Carlos III sin lugar a dudas, el más destacado. A él y a sus ministros se deben los proyectos más ambiciosos para incorporar a España a la modernidad y para mejorar la situación económica peninsular reestructurando la administración de las colonias. A través de sus representantes en Indias y desde la capital metropolitana impulsó una serie de reformas político administrativas y económicas que pretendían hacer de las posesiones ultramarinas el verdadero respaldo de la reconstrucción española.<sup>66</sup>

<sup>63</sup> En la investigación histórica, estrictamente hablando, me afilio a la corriente historiográfica contemporánea, que parece más seria e imparcial. No hago innovaciones, doy por bueno lo que los historiadores han realizado en su campo. Entiendo, no obstante, que investigaciones futuras podrían arrojar conclusiones diferentes. De otra parte, las notas del marco histórico que preceden al aspecto jurídico, remiten a obras de carácter general, no ignoro la existencia de obras monográficas, pero sólo en los casos necesarios serán citadas.

<sup>64</sup> Originalmente, este estudio terminaba con la expedición y la irregular promulgación del Código de 1928.

<sup>65</sup> Bitar Letyf, Marcelo, *Los economistas españoles y sus ideas sobre el comercio con las Indias*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, 1975, pp. 74-89.

<sup>66</sup> Parry, J. H., *El imperio español de ultramar*, Madrid, Aguilar, 1970, pp. 289-300.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

79

Carlos III, modificó la organización política, implantando el sistema de intendencias,<sup>67</sup> liberalizó el comercio, tanto interior como exterior, y aseguró la presencia de peninsulares en los puestos clave de la administración americana.<sup>68</sup>

La política del reformismo borbónico también dirigió sus esfuerzos a minar el poder de la Iglesia. La expulsión de los jesuítas, los ataques a la jurisdicción e inmunidad personal del clero y la cédula de consolidación de vales reales, dictada por Carlos IV fueron medidas que tuvieron por objeto disminuir el poder político y económico de la Iglesia y trasladar la política borbónica de desamortización a las colonias.<sup>69</sup>

Por su parte, la Nueva España había logrado un amplio desarrollo interno a partir del siglo XVII, que se percibía en su crecimiento demográfico y económico. Sus nacientes clases medias se afiliaban a las ideas de la Ilustración. Los beneficiarios de este desarrollo eran los miembros de la élite perninsular que habitaba en el territorio y un cada vez más amplio grupo de criollos. Las medidas de Carlos III tendían a desplazar a éstos de los puestos clave de la administración, lo que generó un gran descontento.<sup>70</sup>

La invasión napoleónica y las subsecuentes abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII “el deseado”, fueron aprovechadas en la colonia para un levantamiento que culminaría con la Independencia. Este movimiento se originó como una respuesta jurídico política del Ayuntamiento de la ciudad de México a los problemas por los que atravesaban la metrópoli y su colonia. Al ser sofocado por los peninsulares, estalló la rebelión que, encabezada por Hidalgo y algunos criollos ilustrados, adquirió caracteres eminentemente populares. La reacción no se hizo esperar. Muchos de los criollos, que habían visto este movimiento como conveniente a sus intereses, lo abandonaron al contemplar que a él se

<sup>67</sup> Pérez Enciso, Gisela Morazzani de, *La Intendencia en España y América*, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 1966, *passim*; sobre todo, pp. 36-54.

<sup>68</sup> Un buen estudio sobre esto, aunque sólo abarca un aspecto de la vida colonial en: Brading, D. A., *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1753-1810*, pp. 40 y 42.

<sup>69</sup> Hera, Alberto de la, *El regalismo borbónico en su proyección india*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963; Mercader, J. y Domínguez, A., “La época del despotismo ilustrado”, en *Historia Social y Económica de España y América*, dirigida por J. Vicens Vives, t. IV, pp. 222-228. Cito estos dos libros por las posiciones tan encontradas que sostienen. Sugawara H., Masaé, *La deuda pública de España y la economía novohispana, 1804-1809*, México, INAH, 1976, pp. 7-12.

<sup>70</sup> Florescano, Enrique y Gil, Isabel, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808”, en *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 1976, pp. 183-290; Mercader, J. y Domínguez, A., *op. cit.*, pp. 368-392.

sumaban las grandes masas de desposeídos, miembros, por lo general, de las castas y grupos indígenas, a quienes temían y despreciaban. Este hecho, aunado a la reacción del ejército realista condujo a que al poco tiempo no quedara casi nada de los rebeldes. Muertos los principales cabecillas, el esfuerzo independentista se mantuvo latente sólo en algunos lugares.<sup>71</sup>

## 2. *La Constitución de Cádiz y la codificación*

En 1812 se promulgó en España la Constitución de Cádiz, de corte liberal, que había sido elaborada con la participación de diputados americanos. Al volver al trono de España Fernando VII abolió la Constitución por decreto de 1814; pero el levantamiento de Riego, a principios del año de 1820, lo convenció de la necesidad de convocar nuevamente a las cortes. Finalmente, en marzo del mismo año, el rey juró la Constitución, la cual quedó derogada en España en 1824. Este texto fue jurado y derogado en diversas etapas y con distintas modificaciones.

En la Nueva España estos hechos provocaron diferentes reacciones. Por un lado, los grupos independentistas e ilustrados mostraron su beneplácito, pero, por el otro, los núcleos conservadores, al ver amenazados sus privilegios, decidieron incorporarse al casi extinguido movimiento independentista. De esta manera, un fragmento de los ejércitos realistas, que había combatido contra los insurgentes, se unió al pequeño reducto de éstos que aún quedaban en pie de lucha. Iturbide y Guerrero pactaron la unión, y en septiembre de 1821, vencida la resistencia de los que se mantenían leales a la corona, entró el Ejército Trigarante en triunfo a la ciudad de México.<sup>72</sup>

El significado político, las causas y consecuencias religiosas, económicas y sociales, la repercusión en América, etcétera, de la gestación y promulgación de la Constitución de Cádiz, han sido objeto de numerosos estudios por parte de investigadores europeos y americanos.<sup>73</sup> Aquí nos interesa fundamentalmente recordar la relación entre esta Constitución y la codificación y, posteriormente, sus repercusiones en el proceso de la codificación civil en México.<sup>74</sup>

La Constitución de 1812, recoge varios de los postulados del libe-

<sup>71</sup> *Vid.*, Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, UNAM, 1967.

<sup>72</sup> Villoro, Luis, "La Revolución...", pp. 346-356.

<sup>73</sup> *Vid.*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126, noviembre-diciembre de 1962, Madrid, publicada con motivo del sesquicentenario de la Constitución de Cádiz. En esta revista se encuentran trabajos de especialistas de varias naciones que analizaron a la Constitución desde muy diversos puntos de vista.

<sup>74</sup> Rico Lara, Manuel, "El impulso codificador...".

ralismo europeo: la separación de poderes dentro de una monarquía moderada hereditaria; la idea de que la soberanía residía en la nación; el respeto reverencial a la ley; la unidad de jurisdicción; la continuación de política regalista instaurada por los Borbones, etcétera.<sup>75</sup> Supo además un hecho totalmente nuevo en España y que es consecuente con la doctrina del liberalismo, el de “fijar por escrito y en forma precisa y sistemática en una ley fundamental los preceptos básicos de la estructura y la organización del Estado y de delimitar las atribuciones del rey y de las Cortes”.<sup>76</sup>

Hemos visto la connotación que adquirió el vocablo “código” en la época moderna.<sup>77</sup> En España, al igual que en otros países europeos, en vísperas del primer periodo liberal “código” aludía a los cuerpos tradicionales del derecho: las Partidas, el de Justiniano etcétera.<sup>78</sup> Sin embargo, ya en 1809, en la Junta Suprema, se había hecho patente la necesidad de codificar en el sentido moderno del término, nombrándose a tal fin diversas comisiones cuyos trabajos no conocemos.<sup>79</sup>

Durante las sesiones de las Cortes de Cádiz se vio la conveniencia de constituir comisiones de legislación civil, criminal y mercantil, cuya misión fuera la de formar cada una un cuerpo de leyes respectivo a su atribución:

Valiéndose de las sabias leyes que hay en nuestros códigos, dejando aquellas, que hijas del tiempo en que fueron dictadas, no son análogas a nuestras circunstancias, modificando las que deban sufrir alguna alteración y estableciendo otras si así lo exigieran nuestras relaciones.<sup>80</sup>

Las comisiones se nombraron una y otra vez. Sin embargo, la codificación civil sólo se consolidó en España a finales del siglo XIX.<sup>81</sup> Tanto los sucesivos retornos al régimen absolutista, como la resistencia

<sup>75</sup> *Idem*, pp. 30-35.

<sup>76</sup> García-Gallo, *Manual...*, vol. I, p. 847.

<sup>77</sup> *Vid., supra*, pp. 99-100.

<sup>78</sup> Peset Reig, Mariano, “La primera codificación liberal en España (1808-1823)”, en *Revista crítica de Derecho inmobiliario*, año XLVIII, núm. 488, enero-febrero, 1972, pp. 152-157.

<sup>79</sup> *Idem*, pp. 131-155.

<sup>80</sup> *Diario de las sesiones de las Cortes generales y extraordinarias*, vol. 5, abril 9 de 1811; en septiembre del mismo año se presentó la lista de los sujetos que habían de “componer las comisiones para preparar los trabajos, relativos a la reforma de los códigos civil y criminal...”, en *Diario de las Cortes...*, vol. 8, 23 de septiembre de 1811.

<sup>81</sup> García-Gallo, *Manual...*, vol. I, pp. 482 y 483. La obra de Gorosabel, Pedro, *Redacción del Código Civil de España*, Imprenta de la Viuda de la Lama, Tolosa, 1832; no aparece citada en las que consulté para la redacción de este capítulo. En México la cita, Icaza Dufour, Francisco de, “Reseña histórica de...”, p. 217.

de las regiones aforadas a ver sustituidos sus derechos, impidieron que la codificación se impusiera, y cuando tal cosa ocurrió tuvo que ser sobre la base del respeto de muchas de las tradiciones y costumbres consignadas en los fueros.<sup>82</sup>

El proceso de codificación civil sigue en España y México caminos diferentes, que no son del caso señalar. Por la participación de diputados mexicanos en las Cortes de Cádiz, algunos de los cuales continuaron su trayectoria parlamentaria en México, imbuidos del espíritu que privó en dichas cortes, interesa señalar la idea final que privó en Cádiz respecto a la codificación.

El artículo 258 de la Constitución, establecía que:

El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias, podrán hacer las Cortes.<sup>83</sup>

Amén de la repercusión que este artículo tuvo en el México independiente, y que se verá en capítulos posteriores, vale la pena destacar que en el seno de las cortes, fue motivo de un comentario del diputado mexicano Gordoa,<sup>84</sup> antes de la aprobación definitiva del texto. Expresó Gordoa que la segunda parte del artículo debía ser suprimida, ya que quedaba abierta una “anchurosa puerta” a aquellos que pretendieran mantener sus prácticas y costumbres, y se debilitaría el vínculo que debía unir a los españoles.<sup>85</sup> Consideró que se permitiría a aquellos que veían a las Américas todavía como colonias, dictar leyes civiles que las conservaran con otro nombre, pero con tal carácter. Asimismo, algunas provincias españolas desearían mantener sus fueros y usos. Todo ésto acarrearía tanto la desaparición de la pretendida igualdad de derechos que establecía la Constitución, como la igualdad entre españoles y americanos.<sup>86</sup>

<sup>82</sup> García-Gallo, *Manual...*, vol. I, pp. 483-484.

<sup>83</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1975*, 6a. ed., México, Edit. Porrúa, 1975, p. 6.

<sup>84</sup> Diputado por Zacatecas. *Vid.*, Barry, Charles R., “The election of the mexican deputies to Spanish Cortes, 1810-1822”, p. 16, en Lee Benson, Nettie, *Mexico in the Spanish Cortes*, Austin, University of Texas Press, 1968. Gordoa estuvo en las Cortes de Cádiz a partir de 1811. Fue su vicepresidente en agosto de 1812 y presidente en agosto de 1813. *Idem*, pp. 16 y 24-26.

<sup>85</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Derecho público mexicano*, vol. 5, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, vol. I, pp. 436-438. Por otra parte, debe recordarse que hasta época más tardía se plantean los americanos independizarse de España. Había una gran corriente de opinión entre 1808 y 1814, tanto en España como en México, que pretendía que el imperio se constituyera a la manera de un reino unido (*common wealth*). *Vid.*, Rodríguez, Jaime E., *The emergence of Spanish America*, Vicente Rocafuerte and Spanish Americanism, Los Angeles, University of California Press, 1975, pp. 11-12.

<sup>86</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, pp. 436-438.

El diputado Leyva le contestó que la comisión no tenía en mente establecer y fomentar diferencias entre pueblos de la península o de ultramar. La segunda parte del artículo tenía por objeto dejar abierta la posibilidad de incorporar particularidades locales, sobre todo en el derecho comercial.<sup>87</sup> Finalmente, se votó y aprobó el texto en la forma que quedó señalada.

Restaurada la Constitución, las cortes volvieron a reunirse, ahora en Madrid, entre 1820 y 1823, época conocida como el trienio liberal. En ella los liberales mantuvieron su posición de que cualquier materia podía “encerrarse y regularse en la armonía estructurada de un código”.<sup>88</sup> Así, en las legislaturas de esta época se multiplicaron las comisiones redactadoras de códigos, continuando el trabajo iniciado durante el bienio liberal de 1810-1812. Se pensaba que todo era codificable, incluso las leyes administrativas y las políticas. Sin embargo, se dio preferencia al cumplimiento del precepto gaditano, es decir, la elaboración de los códigos civil, penal y mercantil.<sup>89</sup>

Como resultado de la efervescencia codificadora se llegó a promulgar el Código Penal en 1822, pero fue derogado al año siguiente.<sup>90</sup> Del Código Civil se redactó el preliminar de un proyecto que no fue terminado.<sup>91</sup>

En épocas posteriores, la Comisión General de Codificación, creada en 1843, elaboró en 1851 un proyecto de código civil para toda España, a fin de ponerlo a discusión. A este proyecto corresponden las Concordancias que realizara Florencio García Goyena en 1852<sup>92</sup> y fueron ampliamente conocidas por los juristas mexicanos del siglo XIX.

La independencia de las naciones hispanoamericanas determinó que los procesos codificadores adquirieran características propias en cada una de ellas.<sup>93</sup> Veamos, pues cuáles fueron esas características en México.

### 3. *El planteamiento de las posibilidades*

En el seno de la sociedad colonial se habían ido gestando diversas tendencias que afloraron al romperse el vínculo político con la metrópoli. La élite criolla, que realizó la Independencia, se dio a la tarea

<sup>87</sup> *Idem.*, 438.

<sup>88</sup> Peset Reig, “La primera codificación...”, pp. 152-157.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> García-Gallo, *Manual...*, vol. I, p. 81.

<sup>91</sup> Peset Reig, *op. cit.*, p. 145; *Vid., supra*, nota 81.

<sup>92</sup> García-Gallo, *Manual...*, vol. I, p. 483; Lalinde, *op. cit.*, p. 101.

<sup>93</sup> Cestau, Saúl D., “El proceso de la codificación civil en la parte sur de América Latina”, en *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, t. 58, septiembre-octubre de 1972, núm. 9-10, pp. 417-438.

de buscar un modelo político y económico que le permitiera plasmar sus ideales e intereses. En el lapso comprendido entre 1821 y 1854 se sucedieron diversos intentos por constituir a la nación. Ninguno de ellos lograría entre estos años el consenso suficiente para imponerse sobre sus contrarios.

El México independiente estaba constituido por una sociedad que conservaba muchas de las características heredadas de la colonia.<sup>94</sup> Tenía en su seno una amplia gama de grupos étnicos que habían estado sometidos a estatutos jurídicos distintos, y que ahora, teóricamente eran iguales ante la ley.<sup>95</sup> No obstante los intentos realizados por los Borbones para sujetar a la Iglesia, y la tradición secular del Regio Patronato, aquélla detentaba un amplio poder político y económico.<sup>96</sup> La nueva nación albergaba una población en su inmensa mayoría analfabeta, aislada, supersticiosa, alejada de las actividades productivas y que basaba su subsistencia en un régimen de autoconsumo.<sup>97</sup> Las actividades comerciales, derivadas de la explotación de minas y haciendas florecientes durante el siglo XVIII, así como las relacionadas con el comercio interno, se encontraban desarticuladas y en completa decadencia por la guerra.<sup>98</sup> Minas y haciendas habían sido abandonadas, el comercio interno que había girado en torno del abastecimiento de los reales de minas estaba en bancarrota.<sup>99</sup>

Los participantes en el debate sobre la forma en que había de constituirse el nuevo país, fueron fundamentalmente los habitantes de las ciudades, los cuales constituían una clase ilustrada: la burguesía, que encontraba en las doctrinas del liberalismo la respuesta a sus deseos de igualdad frente a la corona y tolerancia religiosa. Por otra parte, dentro del grupo que buscaba la permanencia de las condiciones virreinales, se encontraba el alto clero, los mandos superiores del ejército y algunos hacendados y comerciantes criollos que no veían la necesidad de modificar sustancialmente el *statu quo*.<sup>100</sup>

<sup>94</sup> Villoro, *El proceso...*, p. 232. Se ha vestido con ropaje nuevo al hombre antiguo, el cual conserva sus usos y costumbres.

<sup>95</sup> Villoro, *El proceso...*, pp. 110 y 111; Mörner, Magnus, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 1963, p. 49; F. Margadant, Guillermo, *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1971, p. 168.

<sup>96</sup> De la Hera, "La legislación del siglo XVII, sobre Patronato Indiano", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XL, 1970.

<sup>97</sup> Florescano y Gil, *op. cit.*

<sup>98</sup> Vázquez, Josefina Zoraida, "Los primeros tropiezos", en *Historia general de México*, vol. III, pp. 34-50. Presenta un panorama muy completo de las dificultades económicas del país en esta primera etapa.

<sup>99</sup> Brading, *op. cit.*; Bakewell, P. J., *Silver mining and society in colonial Mexico*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971.

<sup>100</sup> Villoro, *El proceso...*

Las opciones de formas de gobierno que se presentan durante el siglo XIX fueron la monarquía absoluta o moderada y la república federal o central. En 1822 se pretendió establecer, mediante unas bases constitucionales, una monarquía moderada constitucional denominada Imperio Mexicano,<sup>101</sup> con Agustín de Iturbide a la cabeza. Fracasó, y se generalizó la idea de adoptar como forma de gobierno la republicana, con vueltas periódicas a la idea del régimen monárquico.

El gran número de documentos constituyentes que existen entre 1821 y 1854 muestran la diversidad de opciones que se pensaron dentro de la forma republicana de gobierno: federalismo o centralismo, democracia u oligarquía, poder ejecutivo contrarrestado por un legislativo fuerte, o supervisado por una junta de notables, poder legislativo unicameral, poder legislativo bicameral...<sup>102</sup>

A este panorama de indecisiones políticas se agrega la invasión norteamericana, la cual se presentó en un momento de crisis económica y de falta de unidad política.<sup>103</sup> Las discrepancias personales entre los distintos generales fueron causa de falta de coordinación en la defensa y coadyuvaron a que la guerra se perdiera. Una vez firmada la paz, el panorama era desolador. Se había perdido más de la mitad del territorio, había levantamientos indígenas en diversos puntos de país y la crisis económica parecía insuperable.<sup>104</sup>

Hasta ese momento, si bien se habían manifestado diferencias entre los diversos grupos políticos en pugna, existían acuerdos esenciales entre ellos en relación a puntos importantes de la organización de la nueva nación, independientemente de que fuera una república central o federal: división de poderes, mantenimiento de los fueros militar y eclesiástico, mayor o menor descentralización política y administrativa, unidad de jurisdicción —salvo los grupos señalados— concepto de propiedad, mayor intervención del Estado en los asuntos que habían pertenecido a la Iglesia, etcétera.<sup>105</sup>

A partir de la invasión norteamericana se radicalizaron las posiciones de los grupos en pugna, y en adelante es centraron en las cuestiones fundamentales de la situación de la Iglesia dentro del nuevo Estado y los privilegios del clero y el ejército. El grupo constituido por los liberales, en sus diversos matices, luchan en lo sucesivo por la separación

<sup>101</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 124.

<sup>102</sup> *Idem.*, pp. 124-484.

<sup>103</sup> Vázquez, *op. cit.*, pp. 79-84.

<sup>104</sup> Díaz, Lilia, “El liberalismo militante”, en *Historia general de México...*, vol. III, pp. 87-91.

<sup>105</sup> Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora 1821-1853*, traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Aramburu, México, Siglo XXI, Editores, 1972, pp. 42, 304, 306, 309.

tajante entre el poder temporal y el espiritual, la sujeción de la Iglesia al poder del Estado, la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y religiosas, la secularización de diversas instituciones hasta entonces en manos del clero, la desaparición de fueros y privilegios, la libertad de comercio interno, las libertades irrestrictas de pensamiento, palabra e imprenta y, finalmente, la forma de gobierno republicano federal. Los conservadores, también con sus diversos matices, radicalizaron su posición y acusaron a los liberales de romper con las tradiciones centenarias que habían logrado el “progreso” de la nación, y pretendieron mantener algunas características del régimen colonial, sobre todo aquellas en las que basaban sus privilegios.<sup>106</sup> Por otra parte, la forma de gobierno que preconizaban era la constitución de una república central, la cual, en su opinión, se apegaba más a la forma tradicional en que había sido gobernado el país. Esto les permitía la conservación del *statu quo* del que eran beneficiarios.

A) *La vigencia del sistema federal (1824-1835).* Se ha hecho referencia a las opciones políticas que, en términos generales, se plantearon entre 1821 y 1854 para la constitución de la nueva nación. Debe ahora analizarse la repercusión de este mosaico político en el proceso de la codificación civil.<sup>107</sup> En este capítulo se revisarán los códigos promulgados o no que aparecieron en este lapso; asimismo, se hará referencia a los antecedentes de instituciones que se plasmaron a corto o largo plazo, en algunos de los textos jurídicos referidos. A través de la lectura de numerosos testimonios de la literatura jurídica del siglo XIX, he podido percibir que son pocos los momentos en que el legislador opta por dar forma legal en los textos a ideas o instituciones completamente nuevas o ajena del todo a la realidad del momento en que vive.<sup>108</sup> Contemplo el periodo comprendido entre 1821 y 1854 como un crisol en el que van tomando forma varias de las posibilidades políticas y jurídicas que se gestaron en el seno de la sociedad colonial, y algunas nuevas. A mi juicio, muchos de los fenómenos jurídicos que

<sup>106</sup> *Idem., passim.*

<sup>107</sup> Los datos de que dispongo no agotan exhaustivamente el tema; repito, pues, que las conclusiones pueden ser, por el momento, provisionales.

<sup>108</sup> *Proyecto de Ley*, México, 1822, en ella su autor pide que desaparezca la legítima por los muchos problemas que causa y porque se fomenta la negligencia de los hijos. De otro lado, es claro que las instituciones completamente ajena a las costumbres, que son introducidas en la primera oleada codificadora a imitación del código francés no arraigan en la población. *Vid.*, lo que señaló Benito Juárez en la *Exposición que en cumplimiento del art. 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador del mismo al soberano Congreso al abrir sus sesiones el 8 de julio de 1850*. Ahí explica que, no obstante los buenos propósitos del Código Civil de 1828, muchas de sus instituciones no se adaptaron a las costumbres del país.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

87

no hemos podido entender, encuentran una explicación plausible si tomamos en cuenta estos antecedentes.

Antes de la Independencia había sido recibida en la Nueva España la idea de codificar en los términos que ha quedado delimitada. La Constitución de Cádiz, vigente en el virreinato y luego en el México independiente, así fuera parcialmente, consagraba la necesidad de codificar los derechos civil, penal y mercantil.<sup>109</sup> Varios de los diputados a cortes que participaron en la elaboración de la Constitución de 1812 estuvieron presentes en los congresos mexicanos.<sup>110</sup>

Sin embargo, cabe hacer mención que si bien en Cádiz los participantes mexicanos en las discusiones del bienio liberal, apoyaban la propuesta de que los códigos fueran iguales para toda la monarquía, en el México Independiente su tendencia es federalista, y por ello su propuesta es la de elaborar códigos locales que respetaran la soberanía de los estados.<sup>111</sup>

La idea de codificar el derecho toma carta de naturaleza en México, y aunque no todos los autores de la primera mitad del siglo XIX la entienden de la misma manera, está presente en textos constitucionales, libros de doctrina civil, discursos académicos, informes a las legislaturas, etcétera.<sup>112</sup> Ya en 1814 en el texto de la Constitución de Apatzingán, el artículo 211 establecía que en tanto la soberanía de la nación formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, permanecían éstas en vigor.

Recientemente independizado el país, en enero de 1822, un decreto de la Soberana Junta Provisional Gubernativa nombró una comisión para la redacción del código civil.<sup>113</sup> Por noticias posteriores se sabe que dicha comisión no cumplió su cometido.<sup>114</sup>

No he podido localizar los debates, si es que los hubo, de los diputados del constituyente 1823-24, sobre el tratamiento que haya recibido la cuestión de la codificación. Sin embargo, sabemos que de los pro-

<sup>109</sup> Art. 258.

<sup>110</sup> Barry, *The election of mexican deputies...*, pp. 10-42, en ellas incluye las listas de los diputados mexicanos a las cortes españolas.

<sup>111</sup> En los debates del Congreso Constituyente 1823-24, puede apreciarse con claridad este hecho.

<sup>112</sup> Remito a los ejemplos que se van a analizar en las páginas siguientes.

<sup>113</sup> Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, ordenada por los licenciados...*, México, vol. V, p. 438; *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, Tip. del Comercio de N. Chávez, t. IV, núm. 17, 23 de abril de 1870, pp. 335-337.

<sup>114</sup> Rodríguez de San Miguel, Juan N., *Pandectas...*, vol. I, p. ix; Alamán, Lucas, *Historia de México*, México, vol. V, p. 438; *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, Tip. del Comercio de N. Chávez, t. IV, núm. 17, 23 de abril de 1870, pp. 335-337.

yectos generales de la Constitución hubo uno que entre los artículos transitorios que proponía incorporaba el tema de la expedición del código civil,<sup>115</sup> y que el 3 de octubre de 1824 la propuesta de que entre las atribuciones del congreso general estuviera la de dar el código civil, mereció el simple comentario de “está despachado...”<sup>116</sup>

De esta manera, no se plasmó en la Constitución de 1824, la obligación de llevar a cabo la codificación con carácter general, y los estados de la Federación quedaron en libertad de proceder, una vez promulgadas sus respectivas constituciones locales, a la elaboración de sus propios códigos.

Las tesis que interpretan el origen del federalismo en México, postulan que: *a)* el origen del federalismo mexicano se encuentra en las diputaciones provinciales y la descentralización política y administrativa que imperaba al final de la época colonial en las distintas regiones del país; *b)* el federalismo mexicano es una imitación extralógica del sistema norteamericano establecido en 1787; *c)* esta forma de organización procede de sus remotos antecedentes prehispánicos.<sup>117</sup> Por otra parte, es un hecho admitido que las constituciones contemporáneas, en cuanto a su estructura, corresponden a dos grandes modelos: de un lado, la Constitución de los Estados Unidos de América y, de otro, las de Francia y la gaditana.<sup>118</sup> La influencia de la primera y la última en la Constitución de 1824 ha sido señalada por los constitucionalistas<sup>119</sup> y por estudiosos de otras disciplinas.<sup>120</sup>

Dado que el precepto de formar códigos generales postulado por la Constitución de Cádiz no se adoptó en el texto de la de 1824, hemos de tratar de buscar la explicación de este hecho en los datos que nos proporcionan los debates de los congresos mexicanos, y no teniendo, por el momento, los términos de la discusión sobre el tema en el constituyente, refirámonos a los congresos posteriores. En ellos se pueden encontrar algunos elementos que hacen pensar que fue la idea de respetar la soberanía de los estados la que determinó que no se discutiera ampliamente en el seno del constituyente el tema. En efecto, la

<sup>115</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, vol. II, p. 173.

<sup>116</sup> *Idem*, p. 227.

<sup>117</sup> Carpizo, Jorge, “Sistema federal mexicano”, en *Los sistemas del Continente Americano*, México, Fondo de Cultura Económica, UNAM, 1972, pp. 467.

<sup>118</sup> Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, en *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1957, t. II, p. 12.

<sup>119</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 167; De la Cueva, *op. cit.*, pp. 1243-1246; De la Torre Villar, Ernesto y García Laguardia, Jorge Mario, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, México, UNAM, 1976, pp. 37-50 y 124-138.

<sup>120</sup> Soberanes, José Luis, “Notas sobre los antecedentes españoles del sistema constitucional mexicano”, en *Revista Jurídica Veracruzana*. Jalapa, 1975, t. XXVI, No. 3, pp. 47-57.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

89

soberanía de los estados fue entendida en la más amplia acepción del término. Juan Cayetano Portugal,<sup>121</sup> diputado por Jalisco, manifestó que se había recordado “cierta proposición que hizo un señor diputado para que se declarara pertenecer al Congreso Federal la facultad de dar a los estados un Código Civil”. Opinó que ésto era “manifestamente contrario a la libertad y soberanía de los mismos estados”, y recordó que éstos eran independientes y soberanos en lo que se refería a su administración inferior, y debían dictar las leyes cuyo objeto fuera el orden civil y criminal; es decir, la materia de los códigos civiles y penales, no habiendo lugar por parte del Congreso General para la confección de ellos.

Un argumento más para fortalecer la tesis de que fue la noción de federalismo que predominó en esta época, la que determinó que no se aceptara el precepto gaditano sobre la codificación general, se encuentra en los debates del Congreso del 5 al 8 de noviembre de 1824.<sup>122</sup> En ellos se discutió el “dictamen de la comisión de legislación sobre que se remitan a los tribunales de segunda instancia de los estados, los expedientes civiles y criminales que les corresponden y que pendían en las audiencias antiguas”. Los argumentos en pro de este dictamen, que fue finalmente aprobado, se basaban en que:

una vez establecido el sistema federal, los estados quedaron independientes entre sí por lo respectivo a su administración interior y, de consiguiente, la audiencia era tan incompetente para seguir conociendo de los asuntos de otros estados como el consejo de Indias.<sup>123</sup>

Se puede concluir, que la noción de federalismo que privó en el seno del constituyente fue la causa de que el Congreso General careciera de la facultad de dictar códigos para toda la República. Es, pues, el espíritu del federalismo norteamericano el que priva en cuanto a otorgar a los estados absoluta soberanía e independencia para resolver los asuntos internos; pero no como una imitación extralógica. En el virreinato había un sustrato federal en su pasado reciente. La creación de las intendencias vino a reconocer una regionalización que ya existía y que a partir de 1787 pudo desarrollarse más libremente. Por otra parte, las

<sup>121</sup> Portugal, Juan Cayetano, carta a los editores del *Aguila Mexicana*, insertada después de la sesión del Congreso de 18 de octubre de 1824. Este documento me fue proporcionado por José Barragán, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>122</sup> *El Aguila Mexicana*, 5, 6 y 8 de noviembre de 1824, también proporcionados por José Barragán.

<sup>123</sup> Gómez de Navarrete, Juan, en nombre de la Audiencia de Michoacán, expresó que: en el uso de la soberanía otorgada a los Estados al establecimiento del sistema de la República Federal, cada uno “se ha hecho tan independiente de la capital de México, en cuanto a su gobierno interior como todos ellos de la monarquía española...” también proporcionado por José Barragán.

diputaciones provinciales se formaron sobre la base de los territorios de las antiguas intendencias.

Durante el lapso que estuvo en vigor la Constitución de 1824, varios estados se dieron a la tarea de codificar su derecho civil.<sup>124</sup> Oaxaca y Zacatecas concluyeron los trabajos. El Código Civil de Oaxaca<sup>125</sup> se promulgó, por libros, entre 1827 y 1829; el de Zacatecas se publicó, para su discusión, en 1829.<sup>126</sup> En Jalisco, se publicó en 1833 el proyecto de la parte primera del código civil<sup>127</sup> y Guanajuato se limitó a convocar un concurso para premiar el mejor código civil para el estado, de acuerdo al sistema representativo, popular, federal.<sup>128</sup>

El estudio exegético de estos códigos y proyectos de código no es materia de esta investigación, la cual se limitará sobre la base de los datos conocidos hasta ahora, a tratar de identificar el modelo seguido en ellos para codificar, estableciendo si los autores pretendían “codificar” o “recopilar”, analizando, en la medida de lo posible, las fuentes a que recurrían las comisiones de codificación y la repercusión que en estos textos tuvieron algunas de las corrientes de pensamiento imperantes en la época. A la fecha existen sólo estudios parciales<sup>129</sup> que intentan escla-

<sup>124</sup> En la actualidad preparo un trabajo sobre el proceso codificador, aquí sólo me refiero al derecho civil.

<sup>125</sup> *Código Civil para el gobierno del Estado libre de Oaxaca*, libro I, 31 de octubre de 1827; libro II, 4 de septiembre de 1828 y libro III, 14 de enero de 1829. No entró en vigor, pues el artículo 1852 condicionaba su vigencia a la promulgación del Código de Procedimientos Civiles, el cual no se realizó.

<sup>126</sup> *Proyecto de Código Civil presentado al segundo congreso constitucional del Estado libre de Zacatecas por la comisión encargada de redactarlo*. Zacatecas, Impreso en la Oficina del Gobierno, 1829, publicado para su discusión conforme al decreto del 14 de febrero de 1829.

<sup>127</sup> *Proyecto de la parte primera del Código Civil del Estado libre de Jalisco, o sea trabajos en que se ha ocupado la comisión redactora desde su nombramiento y que presenta al honorable Congreso en cumplimiento del acuerdo del 5 de marzo de 1832*, Guadalajara, Imprenta del Supremo Gobierno a cargo del ciudadano Juan María Brambila, 1833. Este proyecto lo localicé en la Colección Lafraguá de la Biblioteca Nacional, se conocía su existencia, pero el texto no había sido localizado. Por falta de dinero la Comisión Redactora cesó en su encargo. *Vid., Colección de los decretos, circulares y órdenes de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Jalisco*, 1823-1860, t. 6, Guadalajara, Tip. de M. Pérez Lete, 1875; p. 216, Comunicación de 27 de febrero de 1834. Documento proporcionado por Manuel Borja Martínez.

<sup>128</sup> Decreto de 21 de mayo de 1833, en *Decreto expedidos por los congresos cuarto y quinto constitucionales del Estado de Guanajuato en los años de 1833 y 1835*, Guanajuato, Impresos por Félix Conejo, 1851, p. 58. También se premiaría la elaboración de los códigos penal, mercantil y de procedimientos civiles. Documento proporcionado por Manuel Borja Martínez.

<sup>129</sup> Vázquez Pando, Fernando, *Notas para el estudio del principio...*, *Vid.*, p. 127 y la nota 379 en la página 157 y 158. El autor realiza un cotejo entre los índices del Código de Oaxaca y el Código Napoleón, tomando unos ejemplos para mostrar las semejanzas y diferencias. El mismo autor en el trabajo “*Notas para el estudio de la historia...*”, en pp. 393-397, coteja la sistematización de algunos libros y capítulos del de Zacatecas y el Napoleón.

recer las similitudes o diferencias de algunos códigos nacionales de esta época con los modelos de códigos europeos.<sup>130</sup> Por mi parte, considero que la simple revisión de los índices de nuestros códigos permiten apreciar que no siguieron un modelo idéntico. En efecto, el análisis global de los libros, títulos y capítulos muestra que no se siguió en ellos la misma sistematización. Algunos ejemplos bastarán para demostrar esto: los códigos de Jalisco y Oaxaca incluyen un título sobre el registro de nacimiento, matrimonios y muertes (Oaxaca) o registro de actas civiles (Jalisco) que no está contemplado en el de Zacatecas. Éste y el de Oaxaca incorporan las disposiciones relativas al matrimonio después de las que se refieren a la ausencia, títulos IV y V del libro primero, respectivamente, en tanto que el de Jalisco las incluye después de las que se refieren a los esposales, bajo el título XVIII.

El libro segundo también cuenta con una ordenación y nomenclatura distinta en los de Oaxaca y Zacatecas; así, por ejemplo, el título III del de Oaxaca se refiere al usufructo, el uso y la habitación, en tanto que el de Zacatecas a la ocupación.

El libro tercero es más semejante en ambos códigos, salvo la división de los títulos en capítulos, que no está presente en el de Oaxaca (en todo el código). Por otra parte, el de Zacatecas incluye, en el título VIII, las disposiciones relativas a los censos, en tanto que el de Oaxaca las que se refieren al contrato de compañía, incluido en el de Zacatecas como título IX. Este proyecto también cuenta con varios rubros más, que no se encuentran en el de Oaxaca: sociedad conyugal, mandato, fianza, prenda, hipoteca y prescripción.

Estas son algunas de las diferencias externas; las que atañen a las instituciones en sí están por analizarse.<sup>131</sup> Por lo antes expuesto puede verse que en cuanto a la sistematización de las materias contenidas en los códigos, en este periodo de vigencia de la Constitución de 1824, no se siguió literalmente ningún “modelo”, aunque todos tuvieron a la vista el Código francés. Sobre el contenido de ellos sería conveniente no aventurar demasiadas hipótesis.

El método de trabajo de las comisiones redactoras no es tampoco completamente igual.<sup>132</sup> Sin embargo, lo primero que salta a la vista es

<sup>130</sup> El francés y el proyecto de Gorosabel, citado en nota 81. No tengo noticias de otros estudios al respecto.

<sup>131</sup> El ejemplo del trabajo de Vázquez Pando, *Notas para el estudio del principio...*, ha sido seguido por varios profesores del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM, quienes han realizado interesantes trabajos de historia interna: Bernal, Beatriz, “La cesión de créditos; Margandant, Guillermo F., “La cesión”; Bialostoski, Sara, “Beneficium competentiae”.

<sup>132</sup> Sólo haré referencia a los de Zacatecas y Jalisco. El de Oaxaca carece de introducción y aquí lo que interesa es saber qué autores se citan o qué forma siguieron los autores para “codificar” o “recopilar”.

que están presentes en estos documentos las ideas de Bentham respecto a la codificación; ya sea para justificar que se inicie la labor codificadora por el código civil y no por el penal, como este autor postuló,<sup>133</sup> para hacer patente la ausencia de obras doctrinarias y filosóficas en materia civil, salvo los “tratados de Jeremías Bentham, que examinan todo el conjunto del sistema civil...”,<sup>134</sup> o para explicar que codificar no es una labor fácil como creen los que piensan que sólo se trata de aplicar los principios de codificación del publicista Bentham, sin advertir que el sistema propuesto por el “sabio inglés”, no es otra cosa que una larga nomenclatura de sumarios..., es el plan de un vasto trabajo que propuso y no ejecutó su celebrado autor”.<sup>135</sup>

Respecto a si los autores tienen en mente la idea de “codificar” o “re-copilar”, podemos advertir lo siguiente:

a) En el plan presentado al Congreso del Estado Libre de Zacatecas se expresa claramente que “esta vez” no se trata de hacer reformas a la legislación, sino de:

Formar un todo único, general y comprensivo de toda la legislación, coordinado, metódico y que sobre todas estas cualidades, tenga la de ser breve, conciso, claro e inteligible aún para los entendimientos más rudos y limitados.<sup>136</sup>

b) En el proyecto de Código Civil de Zacatecas se explica que:

Es difícil sobre toda exageración sistematizar un cúmulo de leyes hacinadas por muchos siglos y reducirlas a un solo cuerpo de toda la legislación, enlazado en todas sus partes, sencillo, claro y breve, éste es el grande arte de la codificación... cuya perfección parece estar reservada a los nuevos gobiernos americanos establecidos bajo los principios de la igualdad, de la publicidad y de la ilustración.<sup>137</sup>

Haciéndole homenaje al gobernador que encargó la codificación lo equiparan a los “Justinianos, Alonsos y Napoleones”, que obsequiaron a sus pueblos con el mejor presente: “un código de leyes sabio, sencillo, breve, luminoso y capaz de ser comprendido sin necesidad de comentadores ni de maestros por el hombre de medianos alcances”.<sup>138</sup>

Agrega la comisión que en virtud del corto tiempo de que dispuso,

<sup>133</sup> *Plan presentado al Congreso del Estado libre de Zacatecas por la comisión encargada de la reducción del Código Civil y Criminal*, Imprenta de la Sociedad, a cargo del ciudadano Antonio Valadés, 1827, p. 4.

<sup>134</sup> *Proyecto de Código Civil...*, p. viii.

<sup>135</sup> *Proyecto de la parte primera...*, p. 4.

<sup>136</sup> *Plan presentado al Congreso...*, p. 7.

<sup>137</sup> *Proyecto de Código Civil...*, p. vi.

<sup>138</sup> *Idem*, p. vii.

prefirió más que introducir grandes reformas “sistematizar, simplificar y esclarecer” las leyes de la época, conservando en lo sustancial las disposiciones de la legislación española.<sup>139</sup>

c) Por su parte, la comisión redactora del proyecto de la parte primera del código de Jalisco explica que está llevando al cabo la misión que se le encomendó o sea, el proyecto de una legislación civil que no fuera enteramente nueva, sino “el examen de los códigos patrios y de los mejores extraños, y la elección de aquellas leyes que parezcan más propias del siglo en que vivimos, del gobierno que rige en nuestro suelo y de nuestras aptitudes y costumbres”.<sup>140</sup>

Se explica también que el Siglo de las Luces abrió una nueva era, abandonando la escolástica. Bajo este impulso las repúblicas de América “han adelantado en la reforma de sus Códigos”.<sup>141</sup> Por otra parte, la comisión está convencida que sólo las leyes que se adaptan a la realidad política, social y económica de un país, pueden ser obedecidas. De nada serviría, como era el deseo de algunos, aniquilar todas las instituciones existentes y “extinguir hasta la raíz todo elemento que fuese del sueño del nuevo orden de cosas”.<sup>142</sup> En el proyecto se omitieron las leyes que eran contrarias a la nueva situación y se incorporaron materias novedosas no contempladas por el derecho español como “el consejo de familia, de educación, de depósitos, del domicilio, del derecho de ausentes y otros”, asimismo se hicieron variaciones que parecieron necesarias como la patria potestad en mujeres viudas y padres naturales, la extinción de los curadores, el usufructo de los tutores, etcétera.<sup>143</sup>

Por lo que toca a las fuentes utilizadas en los códigos o proyectos de código, sólo el de Jalisco las consigna, y son a saber: leyes de los códigos legislativos que hasta ahí los habían gobernado, derecho civil de los romanos, derecho canónico general y provincial mexicano, leyes de Partida, recopilación de Castilla e Indias, cedulares, decretos de las cortes de España, leyes y decretos del Congreso General y del estado, el Código francés y los códigos de Zacatecas y Oaxaca.<sup>144</sup>

Sólo resta agregar el tratamiento que, en los códigos o proyectos durante esta época de sistema federal recibieron materias significativas que permiten tentativamente identificar su filiación. Sólo se hará referencia a ciertas cuestiones relativas a las relaciones Iglesia Estado; el

<sup>139</sup> *Idem*, p. viii. Sin embargo, en materia de divorcio, fijaron entre las causales el mutuo consentimiento. *Vid., infra*, p. 119. A mi juicio, de los tres textos que se están analizando es el de Zacatecas el más afiliado al liberalismo.

<sup>140</sup> *Proyecto de la parte primera...*, p. 1.

<sup>141</sup> *Idem*, p. 2.

<sup>142</sup> *Idem*, p. 3.

<sup>143</sup> *Idem*, p. 5.

<sup>144</sup> *Ibidem*.

concepto de propiedad y la libre disposición de los bienes por testamento.<sup>145</sup>

En lo referente al primer punto, es decir, cuestiones relativas a las relaciones Iglesia Estado, puede observarse en los códigos que se conocen, que todas aquellas materias que, como el registro de los nacimientos, la celebración de los matrimonios y el registro de las defunciones que en la época colonial se encontraban dentro de la jurisdicción de la Iglesia, siguieron consignándose en los registros parroquiales, y sólo el proyecto de Zacatecas especifica que: “La filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimiento escritas en los registros parroquiales, mientras no haya civiles”.<sup>146</sup>

El registro y la celebración de los matrimonios seguiría realizándose ante el cura párroco del lugar, conforme a las disposiciones del derecho eclesiástico. El proyecto de Zacatecas especificaba que la ley sólo consideraría al matrimonio “bajo sus aspectos civiles y políticos”,<sup>147</sup> haciendo la observación de que “interin las leyes civiles no determinen otra cosa, el matrimonio se celebrará ante el cura párroco respectivo”.<sup>148</sup>

El divorcio, en todos los textos jurídicos señalados, consistía solamente en la separación del marido y la mujer, pero no los dejaba en posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, so pena de cometer adulterio. Tanto en Oaxaca como en Jalisco, de las causas de divorcio conocía el juez eclesiástico,<sup>149</sup> mientras que en Zacatecas a más de que a las causas de divorcio tradicionales se agregaba el mutuo consentimiento, sin disolución del vínculo, de la causa conocería el juez de primera instancia.<sup>150</sup>

La noción de propiedad también muestra pequeñas diferencias en dos de los textos, “el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto...” dentro del marco de la ley, decía el de Oaxaca,<sup>151</sup> “derecho de disponer libremente de alguna cosa, de la manera más absoluta...” dentro del marco de la ley, en el de Zacatecas.<sup>152</sup> El proyecto de Jalisco sólo comprende la parte primera o sea, el libro relativo a las personas”.<sup>153</sup>

Finalmente, puede observarse que en cuanto a la libre disposición de

<sup>145</sup> Sólo un análisis exegético de los cuerpos jurídicos de la época podría arrojar conclusiones precisas y definitivas.

<sup>146</sup> *Proyecto de Código Civil...*, art. 190.

<sup>147</sup> *Idem*, art. 53.

<sup>148</sup> *Idem*, art. 92.

<sup>149</sup> *Código Civil...*, art. 163; *Proyecto de la parte primera...*, art. 123.

<sup>150</sup> *Proyecto de Código Civil...*, arts. 139-157.

<sup>151</sup> *Código Civil...*, art. 415.

<sup>152</sup> *Proyecto de Código Civil...*, art. 393.

<sup>153</sup> Por la reglamentación que hace de otras materias, además de las que venimos refiriendo, puede pensarse que sería más o menos igual al de Oaxaca y al de Zacatecas.

los bienes por testamento, tanto el *de cuius* oaxaqueño como el zacatecano, sólo podían disponer libremente de la mitad de sus bienes en caso de que tuvieran un solo hijo legítimo, el tercio si eran dos sus herederos y el cuarto con tres o más.<sup>154</sup>

Como puede observarse son sólo algunos ejemplos que permiten identificar a los redactores con corrientes de pensamiento que se encontraban presentes en la época. A mi juicio, no se afiliaron en esta primera etapa *verbatim* a ningún modelo europeo.<sup>155</sup> Las inquietudes, que después se convertirán en motivo de grave discordia, sobre la posición de la Iglesia frente al Estado o la muy importante libertad entendida en su más amplia acepción están presentes, pero no son definitivas. Pienso que en Zacatecas la corriente antieclesiástica contaba con mayores posibilidades de triunfo; sin embargo, el respeto por las tradiciones heredadas de la colonia era todavía grande.

B. *La vigencia del sistema central (1835-1846)*. En el campo de la codificación, esta época cuenta con menor material que la anterior. Quizá esto pueda atribuirse más que a desinterés, pues se verán en las páginas siguientes las manifestaciones de la preocupación por codificar, a la inestabilidad política de este periodo en que la lucha parlamentaria y militar entre federalistas y centralistas es muy encarnizada. La paz que deseaban los mexicanos para construir su nueva nación, se veía constantemente interrumpida por los pronunciamientos militares para alcanzar la presidencia. La delicada situación internacional del país vino a agravarse con el rompimiento de hostilidades con los Estados Unidos.

Esta es la época que cuenta con mayor número de proyectos de textos constitucionales y votos particulares a ellos. De aquéllos no todos llegaron a tener vigencia. Al tema de la codificación sólo se hizo referencia en las Bases Orgánicas de 1843. En efecto, dentro del título relativo a las disposiciones generales sobre la administración de justicia, el artículo 187 decía:

Los códigos civil, criminal y de comercio, serán unos mismos para toda la nación, sin perjuicio de las variaciones que en algunos lugares podrá hacer el Congreso por circunstancias particulares.<sup>156</sup>

Es evidente que recoge, casi a la letra, lo señalado por la Constitución.

<sup>154</sup> Código Civil..., art. 768; Proyecto de Código Civil..., art. 696.

<sup>155</sup> Se ha sostenido que el código Napoleón es el que mayor influencia tuvo; no se puede afirmar categóricamente, sin un análisis cuidadoso, artículo por artículo. Esta tarea no se ha realizado aún.

<sup>156</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, vol. III, p. 454. En el texto del proyecto de las Bases orgánicas este artículo era el 182 y estaba redactado en los mismos términos, *Vid.*, *Idem*, vol. III, p. 343. Entre los miembros de la Comisión Redactora de este proyecto estaba Manuel de la Peña y Peña, quien a su vez fue nombrado por Santa Anna para codificar el derecho civil. *Vid.*, nota 158.

de Cádiz. Hubo anteriormente, en 1842, una propuesta para ampliar las facultades del Congreso General otorgándole la de “formar los códigos civil, criminal, de comercio y minería para toda la República...”<sup>157</sup>

De esta manera, abolida la soberanía de los estados, los intentos codificadores se realizan sobre la base de un código civil general para toda la nación.<sup>158</sup>

En virtud de que sólo un proyecto de código ha llegado hasta nosotros, otras fuentes nos permitirán detectar los criterios en torno a la codificación entre 1834 y 1846.<sup>159</sup>

En ausencia de códigos nacionales, las dificultades para conocer y aplicar el derecho seguían siendo las que se señalaron en páginas anteriores,<sup>160</sup> agregándose al triste panorama, el cambio de sistema constitucional con las disposiciones que se derivaron de él. Esto fue señalado por Luis M. de la Torre en su discurso en la sesión inaugural de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica,<sup>161</sup> en el que pon-

<sup>157</sup> Montiel y Duarte, *op. cit.*, vol. III, p. 317. Esta propuesta se encuadra dentro de los proyectos de reformas a las Siete Leyes iniciados a partir de 1840, por el desagrado con que fueron recibidas, se intentó reformarlas en varias ocasiones y entre las propuestas de reforma puede observarse una amplia gama de formas de gobierno, desde la vuelta a la Constitución de 1824, hasta el establecimiento de una monarquía con príncipe extranjero. *Vid.*, Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 149-436.

<sup>158</sup> Tal es el caso del proyecto de González Castro, Vicente, *Redacción del Código Civil de México, que se contiene en las leyes españolas y demás vigentes en nuestra República*, Guadalajara, impreso por Manuel Meléndez y Muñoz, 1839; también las comisiones que se nombran reciben el encargo de redactar códigos para todo el país: 1841, Santa Anna nombró a don Manuel de la Peña y Peña, en *El observador judicial y de legislación*, México, Imprenta de García Torres, 1842, t. I, p. 158; por falta de dinero cesó la comisión, *Idem*, t. II, p. 101, 1845, “Dictamen de la comisión de reglamento sobre formación de códigos, presentado en la Cámara de Diputados en 1845”, en Rodríguez de San Miguel, *Tercera Guía Judicial*, México, Imprenta de J. Lara, 1850, pp. 336-340. En el ámbito local, en Yucatán, se elaboró un Proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado, de 23 de diciembre de 1840, cuya pretensión era darle “mayor resguardo a las garantías políticas y civiles del Estado”. En los artículos se establecía que el gobernador y los cónsules podían nombrar comisiones para que formaran los códigos civil, penal, mercantil, de procedimientos civiles, de policía y militar. *Vid.*, Montiel y Duarte, *op. cit.*, vol. III, pp. 163 y 175.

<sup>159</sup> Estas fuentes serán el proyecto González Castro citado, las *Pandectas Hispano-Méjicanas* de Rodríguez de San Miguel editadas en 1839 y reeditadas en 1852 y el *Discurso sobre el Derecho con algunas observaciones que deben hacerse en nuestra legislación*, por L. M. R., México, Imprenta de Vicente García Torres, 1841. También se hará referencia a algunas opiniones de los miembros de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, las que vierte el autor del *Sala Mexicano* de 1845 y, finalmente, datos que sobre el tema se publicaron en revistas o textos jurídicos de la época.

<sup>160</sup> *Vid.*, *supra*, pp. 3 y 4 y nota 5.

<sup>161</sup> Creada el 3 de abril de 1794, después de algunas peripecias derivadas del

dera las virtudes de la legislación castellana explicando que sus textos “ningún valor tendrían entre nosotros, si nuestros legisladores hubieran ya moderado el código mexicano, que es la piedra angular de nuestro edificio social”. A las convulsiones políticas que apenas dejaban “respirar en medio de la borrasca que preparan nuestros enemigos exteriores”, atribuía tan lamentable estado de cosas.<sup>162</sup>

En el mismo sentido y en el mismo foro se pronunció unos años más tarde Antonio Ortiz García, quién expresaba que, a pesar de haberse proclamado la soberanía, no se habían podido sustituir todas las leyes españolas, lo cual por lo demás habría sido una ignominia porque la nación carecía de códigos propios.<sup>163</sup> Manifiesta su deseo veemente de que se pueda contar con códigos nacionales adaptados a las circunstancias y necesidades de los mexicanos.<sup>164</sup>

El mal que aquejaba a la República, por el desorden de la legislación vigente, movió a Vicente González Castro a emprender la *Redacción del Código Civil de México*,<sup>165</sup> y a Juan N. Rodríguez de San Miguel la obra conocida como *Pandectas Hispano-Méjicanas*,<sup>166</sup> compilaciones de carácter privado ambas.

Estos dos textos tienen muchos puntos en común en cuanto al contenido de las normas, su diferencia estriba en la forma de sistematizar, ya que mientras en el proyecto de González Castro puede percibirse la influencia del Código francés, aunque con algunas variantes y omisiones, las Pandectas siguen en títulos y libros el orden establecido en la Novísima Recopilación.

Respecto al método que utilizaron para recoger el material, ambos autores siguen las reglas establecidas por Bacon de Verulamio para purgar a una legislación de lo inútil. Estas reglas son a saber: 1º) omitir todo lo inútil y sin objeto por anticuado; 2º) de las antinomias, o leyes que estén en oposición, adoptar las más fundadas y abolir sus contrarias; 3º) de las idénticas, que no son sino reiteraciones las unas de las otras, dejar una en lugar de todas, la que parezca más perfecta;

estado de guerra, pasó a depender del Colegio de Abogados, en 1830. En los años siguientes las convulsiones políticas se reflejan en la periodicidad de sus sesiones, el número de sus alumnos, los cambios de planes de estudio, etcétera.

<sup>162</sup> De la Torre, Luis Ma., *Discurso inaugural pronunciado en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórica-Práctica, por el ciudadano..., el 18 de octubre de 1838*, México, Imprenta del Águila.

<sup>163</sup> Ortiz García, Antonio, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de octubre de 1843, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, por su alumno...*, México, Imprenta de la Hesperia, 1834, p. 8.

<sup>164</sup> *Idem*, p. 13.

<sup>165</sup> *Vid.*, nota 158.

<sup>166</sup> En la actualidad han sido reeditadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, con un prólogo de Ma. del Refugio González, México, UNAM, 1980.

4º) desechar igualmente todas las leyes que nada determinen y son ocasión de disputas y, 5º) las muy verbosas o redundantes y prolijas reducirlas a términos cortos.<sup>167</sup>

Por lo que toca a si los autores pretendieron “codificar” o “recopilar”, el carácter de la obra de Rodríguez de San Miguel es claramente recopilador. Se trata de un “código general” que abarca disposiciones relativas a la fe, los sacramentos, los clérigos, el tribunal de la Rota, la conducta del soberano, correos, abogados, alguaciles, matrimonio, censos, etcétera. Su objeto es hacer una “compilación privada supletoria de la buena o mala legislación actual”.<sup>168</sup> Aunque este autor se oponía a que se alteraran las leyes que se adaptaban a las costumbres, para introducir un derecho nuevo, que podía conmocionar a una sociedad que todavía no tenía consolidadas sus instituciones,<sup>169</sup> expresó que consideraba de suma utilidad redactar un cuerpo de legislación a la manera de código general, mientras contaba la nación con códigos propios, en la forma que se eligiera.<sup>170</sup>

A su vez, González Castro advertía que no eran las leyes de España inútiles, viciosas, injustas e impracticables totalmente; por el contrario, las estima dignas de todo aprecio.<sup>171</sup> Su trabajo tiene por objeto poner la “legislación al alcance de todos, simplificada y ordenada”, para ello recoge las leyes existentes en el país y las sistematiza conforme “al método que adoptaron los sabios autores de los códigos franceses”.<sup>172</sup> Esto redundaría en beneficio de jueces, abogados y litigantes a quienes conviene conocer tanto la antigua como la nueva legislación,<sup>173</sup> así como a los ciudadanos, ya que se le presentan las reglas a que deben atenerse en sus pactos y disposiciones según su clase.<sup>174</sup>

Las fuentes a que recurre Rodríguez de San Miguel son las disposiciones relativas a cada uno de los temas que abarca la obra y que están contenidas en las Partidas, Novísima Recopilación, Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, Autos Acordados de Montemayor y

<sup>167</sup> Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. I, p. XII; y González Castro, *op. cit.*, p. XI, la redacción difiere ligeramente.

<sup>168</sup> Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, Advertencia en vol. I.

<sup>169</sup> *Idem*, p. VII.

<sup>170</sup> *Idem*, pp. XI y XII. En la parte segunda, pp. XII-XIV, hace un inventario de lo que del derecho español se omite por ser ajeno a la nación y de lo que consigna en su obra. Explica que muchas disposiciones se conservaron aunque hubieren desaparecido las autoridades que las hacían cumplir o la corporación o circunstancias directas para que se dictaran; en estos casos tienen vigor y aplicación bajo otra nomenclatura.

<sup>171</sup> González Castro, *op. cit.*, p. VI.

<sup>172</sup> *Idem*, p. VII.

<sup>173</sup> *Idem*, p. VIII.

<sup>174</sup> *Idem*, p. XII; en el mismo sentido, Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. I, p. V.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

99

Beleña y de los concilios Tridentino y Mexicano. En el último volumen, se incluyen las reales cédulas, órdenes, circulares y decretos no recopilados de las cortes de España y los congresos mexicanos que se refieren a las materias tratadas en el texto.

Las fuentes de González Castro son las siguientes: *Partidas*; *Recopilación de Leyes de los Reynos de India*; recopilaciones de España; concilios Tridentino y Limense; órdenes de los congresos mexicanos; Co-barrubias *De sponsalis*; *Curia Filipica*; Gutiérrez, *De Tutela*; *Ordenanzas de minas* de 1783; Alvarez, *Instituciones*; Solórzano, *Política India-na*; Sala; reales cédulas; Heineccio; Escriche, *Diccionario* y decretos de las cortes de España.

En las páginas siguientes a más de hacerse referencia a las materias que se han elegido para tratar de identificar tentativamente la filiación de estos textos, se agregarán algunas notas interesantes del autor de un discurso, que propone reformas a la legislación.<sup>175</sup> Esto tiene por objeto mostrar que algunas de las ideas que se van a plasmar en las leyes de Reforma constituyeron un sustrato que reflejaba las preocupaciones de la época.

A propósito de las relaciones Iglesia Estado, el autor del *Discurso...* opina que el clero no debe intervenir directa ni indirectamente en la administración de la cosa pública.<sup>176</sup> Justifica que el legislador se ocupe de garantizar esta situación sin pedir permiso a nadie, ya que recibe su autoridad de Dios.<sup>177</sup> En esos momentos de vigencia del sistema centralista, no pasaba de ser un buen deseo.

Otros autores, recogiendo los hechos que se registraban en la práctica, mantenían a la Iglesia inmiscuida en la vida pública, concretamente en una de las materias que se han elegido en este trabajo para mostrar las relaciones Iglesia-Estado. González Castro, en su *Proyecto...* propone que la prueba de la filiación de los hijos legítimos se base, como siempre, primera y principalmente con el hecho de haber nacido de personas unidas en matrimonio.<sup>178</sup> Por su parte Rodríguez de San Miguel, siguiendo el mismo orden de ideas, consigna lo que al respecto establecía el derecho castellano.<sup>179</sup>

Para González Castro el matrimonio debía celebrarse ante la autoridad eclesiástica,<sup>180</sup> es decir, ante el cura párroco de alguno de los contrayentes.<sup>181</sup> En el mismo sentido se pronunció Rodríguez de San Mi-

<sup>175</sup> *Discurso sobre el derecho...*, Vid., supra, nota 159.

<sup>176</sup> *Idem*, pp. 11 y 12.

<sup>177</sup> *Idem*, p. 17.

<sup>178</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 207.

<sup>179</sup> Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. II, pp. 392 y ss., cita la partida 4, título II, 1.

<sup>180</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 72.

<sup>181</sup> *Idem*, art. 76.

guel, ya que siendo el matrimonio un sacramento debía celebrarse ante la autoridad eclesiástica.<sup>182</sup> No piensa lo mismo el autor del *Discurso...* para quien el matrimonio, por ser la base de la familia, debía estar regulado, en cuanto contrato civil perfecto, por el Estado y santificado por la Iglesia.<sup>183</sup>

Tanto González Castro como Rodríguez de San Miguel consignan en términos generales el concepto de divorcio canónico, es decir, la separación legítima que el marido hace de la mujer y la mujer del marido en los casos señalados por el derecho canónico; de la causa conocerían los jueces eclesiásticos.<sup>184</sup> Nada dice el autor del *Discurso...* respecto a este tema.

La propiedad para González Castro es “el derecho de disponer libremente de alguna cosa corporal y de vindicarla de otro; si no es que lo impida ley, convención o voluntad del testador.”<sup>185</sup> Por su parte el autor de las *Pandectas* se atiene a la definición de señorío registrada en las Partidas:

Señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella, lo que quisiere, según Dios, e segund fuero —en su acepción de— poder que ome ha en las cosas muebles, o raíz deste mundo, en su vida; e después de su muerte pasa a sus herederos, o a aquellos a quien la enagenasse mientras biviere.<sup>186</sup>

Sobre la libre disposición de los bienes por testamento, ambos autores incluyen las normas relativas a legítima y mejora del derecho castellano, es decir, las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legítima de los hijos,<sup>187</sup> y la mejora a favor de alguno en el tercio o el mismo quinto.<sup>188</sup> Para el autor del *Discurso...* la materia de legítimas y mejoras, peculiarmente española, merecía ser transcrita entera o apenas modificada en los nuevos códigos. Pero la legítima de los ascendientes debía ser disminuida para dejar “a la nueva generación con mayor holgura para disponer en vida o en muerte del producto de su industria o fortuna”<sup>189</sup>.

<sup>182</sup> *Vid., supra*, nota 179.

<sup>183</sup> *Discurso*, p. 18.

<sup>184</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 118 y Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. II, pp. 424 y ss., cita partida 4, título x y *Recopilación de Indias*, ley última, tit. 9, libro 1.

<sup>185</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 403.

<sup>186</sup> Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. III, pp. 292-304, cita la partida 3, tit. XXVIII.

<sup>187</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 909 y Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. II, p. 648, cita la partida 6, tit. VIII.

<sup>188</sup> González Castro, *op. cit.*, art. 908 y Rodríguez de San Miguel, *Pandectas...*, vol. II, p. 606, cita las Leyes de Toro 18-27 y *Recopilación de Indias*, leyes 1-11, tit. 6, libro 5.

<sup>189</sup> *Discurso...*, p. 18.

Los datos anteriores permiten apreciar que durante la vigencia del sistema central no se detuvo el proceso de la codificación civil. Prueba de ello es el número de comisiones que se nombraron para hacer el código civil. Si bien el proyecto de González Castro y las *Pandectas* son obras de carácter privado ilustran con claridad la necesidad y el deseo de codificar (o recopilar). Las opiniones de algunos de los juristas de la época muestran la misma necesidad.

Por sus propias observaciones puede concluirse que las convulsiones políticas y militares en que se encontraba enfrascada la comunidad nacional sobre la forma en que el país había de constituirse, determinaron que los deseos no llegaran al mundo de los hechos. En este sentido, es muy significativo el crecido número de proyectos de reformas a la constitución o de constituciones nuevas que se propusieron y discutieron durante el lapso comprendido entre 1834 y 1846.

C. *La vuelta al sistema federal (1846-1853)*. Por decreto de 22 de agosto de 1846 cesó la vigencia de las Bases Orgánicas y el país entró nuevamente a la senda del federalismo, teniendo como escenario la guerra con los Estados Unidos. Con modificaciones, la Constitución de 24 rigió hasta 1853. A su amparo renació la tendencia local de codificar, pero esta vez reducida al estado de Oaxaca.

En la apertura de sesiones del Congreso Local, el 2 de julio de 1848, el gobernador Benito Juárez sometió a la deliberación de este cuerpo legislativo un proyecto de reformas al Código Civil promulgado entre 1827 y 29 y que rigió hasta 1837. Expresó que aunque era un código de cuya bondad intrínseca no se podía dudar, por no conformarse a “nuestras costumbres peculiares” causó graves perjuicios a los ciudadanos, complicando aún más la administración de justicia. Conociendo el gobierno la necesidad de restablecer el código, pero sin las disposiciones que se habían demostrado impracticables, comisionó a Lope S. Germán para que elaborara un proyecto de reformas al Código. Esperaba que esto viniera a acabar con la situación prevaleciente, la que se reflejaba en que algunas de las leyes del régimen central continuaban aplicándose ante la tolerancia de las autoridades, y se desconocía qué normas del régimen central debían seguirse observando y cuáles del régimen federal estaban vigentes. Encarecía, finalmente, al cuerpo legislativo que tomara en consideración esta situación, a fin de que las reformas pudieran ser aprobadas fácilmente.<sup>190</sup> Dirigiéndose al regente

<sup>190</sup> Exposición que en cumplimiento del art. 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador del mismo al Soberano Congreso al abrir sus sesiones el 2 de julio de 1848, Oaxaca, impreso por Ignacio Rincón, 1848. Fondo Lafragua, Biblioteca Nacional.

de la Corte de Justicia, le expresó la conveniencia de formar un nuevo código civil.<sup>191</sup>

Los levantamientos indígenas, la crisis económica y la lucha por la silla presidencial mantenían a los contemporáneos ocupados y sólo en Oaxaca el gobernador volvió a repetir el mismo reclamo en el año 1850; solicitando esta vez autorización para que el gobierno ayudara a la legislación, iniciando dichos códigos con el auxilio de personas capacitadas por su formación y por su práctica en el foro.<sup>192</sup>

Finalmente, se concluyó en 1852 el nuevo Código Civil que debía entrar en vigor el 10. de abril de 1853.<sup>193</sup> El presidente Santa Anna, quien para entonces gobernaba sin constitución, el 27 de julio de 1853, acordó la abolición del decreto de la legislatura de Oaxaca que sancionaba el Código Civil.<sup>194</sup>

No tenemos, hasta ahora, noticias de otros códigos o proyectos que hayan sido elaborados durante esta época. Pasemos en consecuencia a analizar la etapa siguiente.

#### 4. *La lucha de los contrarios*

La Revolución de Ayutla fue el punto de partida de la lucha entre liberales y conservadores, que culminó en 1867. En ella, las dos tendencias se encontraban claramente definidas. Los primeros, esto es, los liberales, buscaban el establecimiento de un gobierno secular y democrático a semejanza de las naciones progresistas de la época. Los segundos, es decir, los conservadores, perseguían el establecimiento de un Estado que se apoyara en las corporaciones tradicionales y mantuviera sus privilegios, protegiendo al país de la penetración de ideas extrañas. Recogiendo una idea recurrente desde el momento de la Independencia, algunos pensaban en la instauración de una monarquía, con principio extranjero que respetara las tradiciones centenarias.<sup>195</sup>

<sup>191</sup> *Idem.*

<sup>192</sup> *Exposición que en cumplimiento del art. 83 de la Constitución del Estado hace el gobernador del mismo al noveno congreso constitucional al abrir el primer periodo de sus sesiones ordinarias el día 2 de julio de 1850*, Oaxaca, impreso por Ignacio Rincón, Fondo Lafraguá, 1850, Biblioteca Nacional.

<sup>193</sup> *Colección de Decretos del Estado de Oaxaca 1848-1853*, decreto número 2, de fecha 4 de enero de 1853. Documento localizado en la Universidad de Austin, Texas, Estados Unidos de América, por Manuel Borja Martínez. Este código ha sido motivo de búsqueda —casi policiaca— por Borja Martínez y la autora. No lo hemos encontrado hasta ahora.

<sup>194</sup> Zarco, Francisco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, estudio preliminar, texto y notas de Catalina Sierra Casasús, México, El Colegio de México, 1957, p. 60.

<sup>195</sup> *Vid., supra*, pp. 23 y 24; Reyes Heroles, Jesús, *op. cit.*, vol. II, pp. 421-444; Díaz, Lilia, *op. cit.*, pp. 95-99; O'Gorman, Edmundo, "Precedentes y sen-

El triunfo de la Revolución de Ayutla significó una importante victoria de la corriente liberal. La fuerza que le otorgó este acontecimiento le permitió expedir las leyes de Reforma y convocar a un Congreso Constituyente. La Ley Juárez suprimía los tribunales especiales, salvo eclesiásticos y militares; la Ley Lerdo prescribía la desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles y religiosas y la Ley Iglesias fijaba los aranceles parroquiales.<sup>196</sup> El Congreso se reunió en febrero de 1856. En el seno del constituyente no se llevó al cabo la propuesta de los moderados de reformar la Constitución de 1824, sino que se procedió a elaborar una nueva.<sup>197</sup> El marco en que se desarrollaron los debates era el de las rebeliones que dividían al país.

La Constitución de 1857 significaba un gran avance en relación a la de 24, pero sólo plasmaba el programa mínimo de los reformistas, los cuales hubieran querido ir más adelante en las cuestiones relativas a las relaciones Iglesia-Estado. En ella se consignaron los derechos humanos: la libertad de enseñanza; la igualdad de todos ante la ley; la libertad de imprenta; la supresión de tribunales especiales; la eliminación de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, etcétera, pero no se logró implantar la libertad de cultos ni la separación tajante de la Iglesia y el Estado. Sin embargo, a diferencia de los textos constitucionales anteriores,<sup>198</sup> no prescribía que la religión católica era la religión de la nación mexicana.

Una vez promulgada la Constitución al grito de “Religión y Fueros” se levantaron los conservadores contra ella. El país quedó dividido por la guerra civil. Un gobierno liberal, con Juárez a la cabeza, se estableció en Guanajuato; y otro conservador, con Zuloaga al frente, se asentó en la capital de la República. Ambos buscaron el apoyo extranjero para fortalecer su posición. La ayuda de los Estados Unidos al Gobierno de Juárez y el apoyo de un sector de la población al proyecto reformista, determinaron que en 1861 el ejército liberal pudiera entrar triunfante a la ciudad de México.<sup>199</sup>

Juárez empezó a trabajar para cambiar sustancialmente la organización del país. Sobre la base de las Leyes de Reforma, se estableció la separación tajante de la Iglesia y el Estado, la nacionalización de los bienes del clero, el registro y el matrimonio civiles, la secularización de todo de la Revolución de Ayutla”, en *Plan de Ayutla. Conmemoración de su primer centenario*, México, UNAM, 1954, pp. 172-178, 201-204.

<sup>196</sup> *Leyes de Reforma. Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863)*, México, Empresas Editoriales, 1955.

<sup>197</sup> De la Cueva, *op. cit.*, pp. 1268-1331; Díaz, *op. cit.*, pp. 99-103; Reyes Heroles, *op. cit.*, vol. II, pp. 444-450.

<sup>198</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 595-628.

<sup>199</sup> Díaz, *op. cit.*, pp. 103-116; Reyes Heroles, *op. cit.*, vol. II, pp. 450-454.

los cementerios y la tolerancia religiosa.<sup>200</sup> En otros aspectos se trataron de mejorar las comunicaciones y se dictaron medidas para sanear la hacienda pública.

Las reclamaciones de España, Inglaterra y Francia por deudas no pagadas y daños infligidos a sus nacionales en la pasada guerra civil, condujeron a un arreglo con las dos primeras y la invasión del territorio mexicano por parte de la tercera.

Ante el avance de los franceses, Juárez y sus ministros se trasladaron a San Luis Potosí. A mediados de 1864, los conservadores dominaban la mayor parte del país.

Las gestiones realizadas por los conservadores condujeron a la realización de un viejo deseo: la instauración de una monarquía con príncipe extranjero. El giro liberal que el emperador Maximiliano dio a su gobierno, irritó a los conservadores y al clero. El emperador encarnaba los ideales de los liberales, pero no contó con el apoyo de éstos. El grupo conservador y el clero se sintieron defraudados. No satisfizo a nadie y, finalmente, Napoleón III le retiró su apoyo. Su ejecución puso fin a la contienda política. La llegada de Juárez a la ciudad de México marca el inicio de una nueva época, la del establecimiento del modelo político del liberalismo, tras cincuenta años de cruentas luchas.<sup>201</sup>

## 5. *La Constitución de 1857 y las bases del imperio. Codificación liberal (1854-1867)*

En el seno del Constituyente, en la sesión del 12 de abril de 1856, se acordó revisar varios actos del gobierno de Santa Anna mandando que se archivaran, por no merecer revisión especial, entre otros, los expedientes relativos al decreto que anuló el Código Civil del estado de Oaxaca.<sup>202</sup> En la misma sesión la Comisión de Constitución declaró que: “Los estados habían recobrado su soberanía”.<sup>203</sup>

El proyecto de constitución que se estaba discutiendo no contenía ningún precepto por el que se estableciera la necesidad de uniformar la legislación civil. En la sesión del 7 de julio de 1856, García Granados se extrañó de tal hecho, y expresó su temor de que la diversidad de legislaciones causara grandes embarazos a los abogados y que si uno saliera con su mujer al llegar a otro estado, no estuviera casado.<sup>204</sup> Pos-

<sup>200</sup> Las cuales fueron consagradas en la Constitución hasta el año de 1873. *Vid.*, Tena Ramírez, *op. cit.*, pp. 682 y 697-698.

<sup>201</sup> Díaz, *op. cit.*, 116-162. Resumen claro y ameno de la alianza tripartita, la guerra con Francia y el segundo imperio.

<sup>202</sup> *Vid.*, *supra*, nota 194.

<sup>203</sup> Zarco, *op. cit.*, p. 60.

<sup>204</sup> *Idem*, p. 230.

## PROCESO DE LA CODIFICACIÓN CIVIL

105

teriormente, el 20 de agosto del mismo año, Zarco propuso que se hiciera extensiva la facultad XII del Congreso de la Unión de establecer las bases de la legislación mercantil a los códigos civil, criminal y de procedimientos, para lograr la uniformidad de la legislación y la buena administración de justicia en todo el país. Guzmán arguyó que la comisión había pensado que no debería hacerse porque se atacaba la soberanía de los estados y el principio federativo.<sup>205</sup>

Por las mismas razones que en 1824, estas opiniones no se concretaron en modificación del proyecto, y la Constitución de 1857 dejó en libertad a los estados para expedir sus códigos respectivos.

En esta ocasión, correspondió al gobierno federal la iniciativa de la codificación. En efecto, el presidente Juárez encargó a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil. La respuesta no se hizo esperar y Sierra envió al gobierno de la República, el 18 de diciembre de 1858, el proyecto del libro primero; el 18 de enero de 1860, el segundo y los tres primeros títulos del tercero; y en el curso de ese año la conclusión del proyecto.<sup>206</sup>

En este proyecto se plasmaron de manera concreta, muchas de las ideas liberales. El método que siguió el autor en la elaboración del proyecto es el del Código francés, adaptándolo a las necesidades impuestas por el derecho patrio.<sup>207</sup>

Las fuentes fundamentales de esta obra son el código francés y el proyecto de código civil español conocido como *Proyecto García Goyena*. Sin embargo, Sierra expresa que también consultó los códigos siguientes: de la Louisiana, de Holanda, de Vaud, de Piamonte, de Nápoles, de Austria, de Baviera, de Prusia, el Código sueco, el de Berna, de Baden, de Friburgo, de Argovia y de Haití. Asimismo, las leyes hipotecarias de Suecia, Württemberg, Ginebra, Friburgo, Saint Gall y Grecia. Esto no obstante para que resolviera las cuestiones, frecuentemente, conforme al *Proyecto García Goyena*.<sup>208</sup>

Tras la guerra civil, al regresar las autoridades federales a la capital de la República, se remitieron los manuscritos de Sierra al Congreso de la Unión. A instancias de Luis Méndez, el ministerio de Justicia

<sup>205</sup> *Idem*, p. 550. Lo referente a las bases de la legislación mercantil, pasó al texto definitivo de la Constitución como facultad x. Por otra parte, en 1883 esta facultad se modificó y el Congreso adquirió facultades para expedir códigos obligatorios, para toda la República, de minería y comercio. *Vid.*, Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1901, p. 556.

<sup>206</sup> Méndez, Luis, *Revisión del Proyecto de Código Civil Mexicano del doctor don Justo Sierra*, t. I, México, Talleres de la Librería Religiosa, 1897, p. 11.

<sup>207</sup> Sierra, Justo, *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861, p. I.

<sup>208</sup> *Idem*, p. II.

mandó que se imprimieran por cuenta del gobierno y se distribuyeran entre tribunales y abogados de la República para su estudio.<sup>209</sup>

El Congreso, en 1861 había decretado que se pusieran en ejecución en el Distrito y territorios federales los nuevos códigos, a medida que se fueran concluyendo, invitando a los estados a adoptarlos. Poco tiempo después derogó este decreto, y ordenó que primero se sometiesen a revisión y aprobación del Congreso.<sup>210</sup> Por decreto de 5 de diciembre de este año, el proyecto Sierra fue promulgado como Código en el estado de Veracruz.<sup>211</sup>

En 1862 el ministro de Justicia Jesús Terán comisionó, con carácter privado, a José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran el proyecto Sierra, entre febrero de 1862 y mayo de 1863, víspera de la salida del gobierno hacia el interior.<sup>212</sup>

La instalación de la regencia no impidió la continuación de los trabajos, aunque, esta vez, en forma privada. Posteriormente, los miembros de la comisión pasaron a formar parte del gobierno de Maximiliano. El emperador mandó que se continuasen las sesiones de revisión del proyecto Sierra presididas, en ocasiones, por él mismo.<sup>213</sup>

Merced a la dedicación de la comisión y a la voluntad de concluir el código civil mostrada por Maximiliano, los dos primeros libros se promulgaron el 6 y 20 de julio de 1866. El libro tercero estaba listo para ser impreso y al cuarto le faltaba la corrección de estilo cuando “sucumbió el régimen imperial”.<sup>214</sup>

Por lo que toca a las materias que se han venido revisando, las diferencias que se pueden encontrar entre el proyecto Sierra y el Código del Imperio se reducen al número del artículo en que se consignan. Las prescripciones relativas al registro civil, las definiciones de matrimonio, divorcio y propiedad son idénticas en ambos textos.<sup>215</sup> El pro-

<sup>209</sup> Méndez, *op. cit.*, pp. 12 y 13.

<sup>210</sup> *Idem*, p. 13.

<sup>211</sup> *Legislación del Estado de Veracruz desde el año 1824 hasta la presente época*, Jalapa, Imprenta Veracruzana de Agustín Ruiz, 1881 p. 242. Documento proporcionado por Manuel Borja Martínez.

<sup>212</sup> Méndez, *op. cit.*, pp. 13 y 14.

<sup>213</sup> *Idem*, pp. 14 y 15.

<sup>214</sup> *Idem*, p. 21.

<sup>215</sup> Maximiliano se negó a derogar la legislación reformista, dictó la Ley sobre el Registro del Estado Civil en el Imperio, en 1865. *Vid.*, en *Colección de Leyes, decretos y reglamentos que interinamente forman el sistema político, administrativo y judicial del Imperio*, tomo sexto, Ministerio de Gobernación, México, Imprenta de A. Boix, 1865, pp. 189-198. Documento proporcionado por Borja Martínez, Manuel. De otra parte, el cotejo de las materias señaladas es como sigue: registro civil, Sierra art. 40 e Imperio art. 31; matrimonio, Sierra art. 46 e Imperio art. 99; divorcio, Sierra art. 91 e Imperio art. 99; divorcio voluntario, art. 160 y 162; propiedad, Sierra, art. 362 e Imperio, art. 520;

yecto Sierra recogía la institución de la legítima en las cuatro quintas partes de los bienes y las mejoras del quinto y tercio, el libro tercero del Código del Imperio no llegó a publicarse.

Hemos visto cómo las encarnizadas luchas de esta época tan violenta, en la que se suceden una guerra civil y una intervención extranjera, no se reflejan en la codificación. El emperador Maximiliano aceptó las leyes de Reforma y continuó la labor codificadora iniciada por el presidente Juárez. Paradójicamente, en la lucha de los contrarios mexicanos, Maximiliano se inclinó por el liberalismo, dando la espalda al conservadurismo que fue el que hizo posible el II Imperio.

#### 6. *El establecimiento del modelo político liberal*

A partir de 1867 el país adoptó nuevamente una estructura federal, aunque de hecho se empezó a constituir un país económica y políticamente centralizado. Por primera vez, desde 1821, un grupo tuvo el poder suficiente para lograr imponerse sobre los demás.

Juárez inició la reconstrucción del país en uso de facultades extraordinarias. La guerra civil había desarticulado el comercio, la educación, los transportes, la agricultura, etcétera.<sup>216</sup>

Ni Juárez, ni Lerdo de Tejada, su sucesor, vivieron lo suficiente para ver los frutos derivados de la victoria liberal. Tocó a Porfirio Díaz desarrollar y agotar el modelo político liberal, implantado a raíz de la restauración de la República si bien con características muy peculiares.

Por el respeto a la Constitución de 1857, se pronunció Díaz en 1876 y la no reelección fue una de sus banderas. La revuelta de Tuxtepec llevó, por medio de la fuerza, a Díaz a la silla presidencial. No obstante, a partir de su elección como presidente constitucional, la consigna sería: “Paz y orden”. El progreso económico se contempló como la meta fundamental a alcanzar; y las libertades políticas sólo se concederían en la medida que no estorbaran la ruta que, finalmente, la nación encarnada por el grupo en el poder había decidido seguir.<sup>217</sup>

Los sucesivos gobiernos de Díaz continuaron con la labor iniciada en la época anterior en cuanto a educación, finanzas, comercio, comunicaciones, colonización, legislación, etcétera. La pacificación del país le permitió realizar las reformas que eran necesarias.

libre disposición de los bienes por testamento, Sierra, legítima, art. 652 y mejora del quinto y tercio, arts. 663 y 664; del Código del Imperio sólo se promulgaron los dos primeros libros.

<sup>216</sup> González, Luis, “El liberalismo triunfante”, en *Historia general de México*, vol. III, pp. 178-179 y 183-191.

<sup>217</sup> *Idem*, pp. 191-196 y 200-206.

Uno de los objetivos del régimen fue la construcción de vías de comunicación, de las que tan escaso se hallaba el territorio. En la mentalidad de los hombres de la época, al progreso se iba en ferrocarril. Poco a poco las principales ciudades fueron conectadas con la capital de la República y las ciudades fronterizas y puertos.<sup>218</sup> En ausencia de capital nacional se otorgaron concesiones para este tipo de trabajos a compañías extranjeras.

El fomento de la colonización y la inversión extranjera se vieron como una necesidad acuciante para mejorar la población y salir del letargo económico.<sup>219</sup>

Mediante las pertinentes disposiciones agrarias se combatió el caciquismo, que se había formado durante el prolongado estado de crisis, y miembros del grupo en el poder sustituyeron a los caciques no gratos. Esos latifundios laicos mejorarían la producción agrícola y ganadera, que sería distribuida a través de la nueva red de caminos y vías férreas.<sup>220</sup>

El gobierno dictó leyes y códigos para todas las actividades y se fue reformando la Constitución para permitir la reelección del constructor del país, y para sustraer facultades a los gobiernos locales.<sup>221</sup>

La creación de bancos y la modernización del sistema hacendario y financiero permitieron la instrumentación de una política económica que, por primera vez, niveló la balanza comercial, llegando a haber superávit. Se reorganizaron la administración pública y el sistema educativo y se dieron los primeros pasos para iniciar la industrialización del país, aunque en forma modesta. En medio de todo este clima de trabajo y reorganización, cualquier brote de disidencia era considerado como obstáculo al orden y al progreso y, en consecuencia, reprimido a sangre y fuego.<sup>222</sup>

En la construcción del país colaboraron con el presidente, la oligarquía nacional y el capital extranjero. La gran mayoría de la población no participaba del progreso y la prosperidad. Los campesinos habían sido despojados de sus tierras en beneficio de los hacendados y los obreros eran constantemente reprimidos para no obstaculizar el desarrollo. Amplios grupos de población indígena eran explotados.<sup>223</sup> De

<sup>218</sup> *Idem*, pp. 206-212; Zavala, Silvio, *Apuntes de historia nacional*, México, Sep-Setentas, 1975, p. 218.

<sup>219</sup> González, *op. cit.*; Hernández Sánchez-Barba, Mario, "Los Estados de América en los siglos XIX y XX", en *Historia social y económica...*, vol. V, pp. 494 y 495.

<sup>220</sup> González, *op. cit.*, pp. 231-236; Zavala, *op. cit.*, pp. 123-125.

<sup>221</sup> Margadant, *Introducción a la historia...*, pp. 185-191.

<sup>222</sup> *Vid., supra*, nota 220.

<sup>223</sup> González, *op. cit.*, pp. 236-245; Kenneth Turner, John, *México bárbaro*, México, Edit. Contenido, 1975.

entre estos grupos surgieron las nuevas fuerzas sociales que, guiadas por algunos miembros disidentes de la oligarquía y, sobre todo, de las clases medias, pusieron en entredicho el estado de cosas y obligaron a rectificar el rumbo.<sup>224</sup>

A) *Fin del movimiento codificador.* Restaurada la República el ministro de Justicia, Antonio Martínez de Castro, formó una nueva comisión para proseguir los trabajos de codificación. Por encargo del ministro José María Lafragua y Rafael Dondé se solicitaron a Luis Méndez los manuscritos de los trabajos de revisión del proyecto Sierra. No sin reticencias, Méndez entregó los manuscritos incompletos de la obra realizada por la comisión anteriormente nombrada.<sup>225</sup>

Antes de que fuera publicado el Código Civil de 1870, algunos de los estados se dieron nuevamente a la tarea de codificar sus derechos civiles. De esta manera, en diciembre de 1868, en Veracruz, se declaró obligatorio como código, el proyecto de Fernando Corona, y se fijó como fecha de iniciación de la vigencia el 5 de mayo de 1869.<sup>226</sup> En Zacatecas se elaboró un proyecto de código civil cuyo texto no ha localizado, pero que se puede reconstruir parcialmente a partir de las *Reformas que en opinión del Supremo Tribunal de Justicia del Estado deben hacerse al proyecto de código formado por los licenciados Eduardo G. Pankhurst y Manuel Ríos e Ibarrola*,<sup>227</sup> y los *Apuntes sobre las reformas que a juicio de los CC. magistrados..., deben hacerse al proyecto de código civil...*<sup>228</sup> Finalmente, en el Estado de México se promulgó, entre febrero y junio de 1870, el *Código Civil del Estado de México*, unos meses antes que el del Distrito.<sup>229</sup>

Poco sabemos de las fuentes que utilizaron los autores de estos cuerpos jurídicos para su redacción, aunque el de Veracruz y el del Estado de México tienen muchas semejanzas con el proyecto Sierra. En su sistematización siguen de cerca la del Código francés. Las definiciones de las instituciones que se han venido analizando son prácticamente iguales.<sup>230</sup> Sin embargo, en el caso del proyecto de código de Zacate-

<sup>224</sup> Madero Francisco I., *La sucesión presidencial en 1910*, México, Edit. Nacional, 1974; González, *op. cit.*, pp. 260-271.

<sup>225</sup> Méndez, *op. cit.*, pp. 21-29.

<sup>226</sup> *Código Civil del Estado de Veracruz-Llave, presentado en proyecto a la honorable legislatura por el presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado observar por decreto 127 de 17 de diciembre de 1868*, Veracruz, Imprenta "El Progreso", 1868.

<sup>227</sup> *Reformas que en opinión...,* Zacatecas, Mariano Mariscal y Juan Luján, Impresores, 1871.

<sup>228</sup> Ulloa, Severiano, *et al.*, *Apuntes sobre las reformas...*, Zacatecas, Imprenta de Mariano Mariscal, 1871.

<sup>229</sup> *Código Civil del Estado de México*, Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1870.

<sup>230</sup> Registro: Veracruz, arts. 47 y 55; Edo. de México, art. 31; Proyecto Za-

cas solamente puede inferirse esto al no haber sido motivo de crítica del Tribunal Supremo.<sup>231</sup>

La labor codificadora llegó a su fin cuando una comisión nombrada por el presidente Juárez e integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, revisó los trabajos de la anterior y elaboró el proyecto que fue sometido al Congreso. En la sesión de 28 de noviembre de 1870 se discutió el dictamen de la comisión de justicia sobre el proyecto de ley que decía:

Artículo 1o. Se aprueba el código civil que para el Distrito Federal y territorio de la Baja California formó, de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. M. Yáñez, José María Lafragua, Montiel y Dondé. Este código empezará a regir el 1o. de marzo de 1871; artículo 2o. Desde que principie a regir este código, quedará derogada la legislación antigua en las materias que abarcan los cuatro libros del expresado código.<sup>232</sup>

El dictamen fue objeto de muchas discusiones, pues algunos diputados pretendían que se discutiera capítulo por capítulo, en tanto que la comisión pretendía que se aprobara en su totalidad. Se aprobó el dictamen de la comisión.<sup>233</sup>

En la sesión de 8 de diciembre del mismo año se procedió a la votación del proyecto de ley relativo a la expedición del código civil, y se aprobaron los dos artículos referidos.<sup>234</sup>

Se daba fin al proceso iniciado hacía casi cincuenta años. Del Código Civil de 1870, no es éste el lugar para agregar algo a lo que se

catecas, art. 74. Matrimonio: Veracruz, art. 175; Edo. de México, art. 114; Proyecto Zacatecas, art. 142. Divorcio: Veracruz, art. 225; Edo. de México, arts. 172 y 173; Proyecto Zacatecas, arts. 239 y 240. Voluntario: Edo. de México, arts. 182 y 184; Proyecto Zacatecas, arts. 261-269 (suprimidos por el Tribunal Supremo). Propiedad: Veracruz, art. 625; Edo. de México, art. 576; Proyecto Zacatecas, no lo modificaba el Tribunal Supremo, de donde se deduce que debió haber sido el tradicional en la época. Libre disposición de los bienes por testamento: Veracruz, legítima, art. 954; mejoras, art. 968; Edo. de México, legítima, art. 890, mejoras, arts. 903 y 904; Proyecto Zacatecas, sólo se puede deducir la referencia a las mejoras que estarían en el 976.

<sup>231</sup> El caso del divorcio voluntario, aceptado en otros códigos contemporáneos, fue enteramente suprimido; también se modificaron los artículos relativos al divorcio con causa, ya que en opinión del Tribunal Supremo no podía haber con causa y sin causa.

<sup>232</sup> *Diario de los Debates, Quinto Congreso Constitucional de la Unión, t. II, 1870-71, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1875.* Sesión del 28 de noviembre de 1870, p. 645. Documento proporcionado por Manuel Borja Martínez. Para detalle de la exclusión del nombre de J. Eguía Lis entre los miembros de la comisión, *Vid., Vázquez Pando, Notas para el estudio del principio...,* p. 164, nota 437.

<sup>233</sup> *Diario de los Debates..., pp. 645-651.*

<sup>234</sup> *Idem,* pp. 654 y 655.

ha dicho tanto por parte de sus contemporáneos, como por juristas de este siglo. De él se hicieron ediciones comentadas y concordadas<sup>235</sup> y fue puesto en forma de diccionario.<sup>236</sup> En la época contemporánea, el Código de 1870, es referencia obligada en los manuales y obras generales de derecho civil, pero sólo en época reciente han comenzado a ser estudiadas sus instituciones con perspectiva histórica.<sup>237</sup> Por otra parte, la historia de la codificación ha sido trazada en sus grandes líneas en diversos artículos.<sup>238</sup> Sin embargo, cabe señalar que en este código se recogieron varios de los postulados del liberalismo, aunque no todos llevados a sus últimas consecuencias. En él quedó separada claramente la jurisdicción civil de la eclesiástica, se otorgó al interés individual capital importancia y se reconoció a la libre manifestación de la voluntad como fuente de obligaciones y contratos.

Por otra parte, la unidad legislativa, deseo de Sierra y de la comisión revisora del proyecto, se vio prácticamente alcanzada al ser adoptado el Código de 1870, con ligeras variantes, por casi todos los Estados de la federación.<sup>239</sup>

En los años siguientes a la promulgación del Código de 70, dos de las instituciones que se han elegido aquí para buscar la filiación de los textos revisados, sufrieron modificaciones importantes: la legítima y el divorcio. La modificación de la primera corresponde, a mi juicio, a la consolidación del modelo liberal que había sido implantado.<sup>240</sup> La

<sup>235</sup> El mejor recuento de este tipo de obras se encuentra en *Jurídica*, núm. 3, julio de 1971, pp. 196-197, *Vid.*, Clagett, Helen L. and Valderrama, David M., *A Revised Guide to the law and Legal Literature of Mexico*, Washington, Library of Congress, 1973, pp. 74-77.

<sup>236</sup> *Ibidem*.

<sup>237</sup> El volumen 3 de *Jurídica* tiene algunos artículos interesantes sobre: "La Usura en el Código de 1870", por Borja Martínez, Manuel; "Algunas modificaciones introducidas al derecho civil por el Código de 1870", por Escobedo, Manuel G.; "La propiedad en su manifestación positiva, en el Código de 1870", por Flores Barroeta, Benjamín.

<sup>238</sup> *Vid.*, nota 1.

<sup>239</sup> El Código de 1870 fue adoptado sin modificaciones: Guanajuato, el 20 de abril de 1871; Puebla, el 19 de mayo del mismo año; Durango, el 18 de mayo de 1873; Guerrero, el 13 de junio de 1872; San Luis Potosí, el 11 de diciembre de 1871, y Zacatecas, el 2 de diciembre de 1872. Con ligeras modificaciones: Chiapas, el 10. de marzo de 1872; Hidalgo, el 21 de septiembre de 1871; Michoacán, el 31 de julio de 1871; Morelos, el 28 de julio de 1871; Querétaro, el 16 de septiembre de 1872; Sinaloa, el 10. de enero de 1874; Tamaulipas, el 27 de junio de 1871; Sonora, el 11 de diciembre de 1871. Con numerosas modificaciones: Campeche (no se da la fecha de adopción). *Vid.*, *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873, p. III-vi, Documento proporcionado por Manuel Borja Martínez.

<sup>240</sup> En 1893 se expide un nuevo código de minería en el que se establecía

segunda, sólo se llevó hasta sus últimas consecuencias —el divorcio desvinculatorio— en una etapa distinta, en la que se presentó un cambio de mentalidad hacia la institución del matrimonio, derivado, en buena medida, de la laicización que sufriera en el Código de 70.

B) *Consolidación del modelo político liberal.* Trece años después de haber sido promulgado el Código de 1870 se expidió uno nuevo, el Código Civil de 1884. Pocas modificaciones introdujo en relación a su antecesor.<sup>241</sup> Para los fines de este estudio interesa solamente la libertad testamentaria, o sea, la abolición de la legítima y el complicado procedimiento de las mejoras<sup>242</sup> y el divorcio por mutuo consentimiento sin disolución del vínculo.

En junio de 1882 el presidente Manuel González encargó a una comisión la revisión de los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, la cual elaboró un proyecto de reforma que no modificaba la herencia forzosa. Una nueva comisión revisó los trabajos de la primera y adoptó la libertad testamentaria por iniciativa del ministro de Justicia Baranda y previo acuerdo especial del presidente González.<sup>243</sup>

Terminada la revisión el ministro remitió a la Cámara el proyecto de código civil como iniciativa del ejecutivo, argumentando que se hacían necesarias algunas reformas liberales al código civil, como la libertad de testar que “no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad”.<sup>244</sup>

En noviembre de 1883, la primera Comisión de Justicia dictaminó el proyecto, que proponía, entre otras modificaciones, la supresión de la legítima.<sup>245</sup> El diputado Justino Fernández suscribió el dictamen, aceptando las modificaciones, salvo la libertad testamentaria. Emitió un voto particular, en contra del establecimiento de la libertad de testar, en el que sosténía que era contraria a las costumbres y al derecho escrito del país.<sup>246</sup> Agregaba que no existían motivos suficientes para hacer la reforma, puesto que ni en las publicaciones periódicas, ni en los tribunales se habían alzado voces pidiéndola.<sup>247</sup> No lo convencían de la ne-

la propiedad de las minas por parte de particulares y ya no la concesión para su explotación por parte del Estado.

<sup>241</sup> Un cotejo artículo por artículo, entre ambos códigos, puede verse en Macedo, *Datos...*, pp. 37 y ss.

<sup>242</sup> *Vid., supra*, nota 108.

<sup>243</sup> Macedo, *op. cit.*, p. 3.

<sup>244</sup> *Idem*, p. 5. Ya se había presentado al 4º Congreso, en 1868, una iniciativa de sustituir la herencia forzosa por la libertad de testar, pero no había sido aprobada “porque aún no estaba preparada la sociedad para recibirla y aceptarla como el desarrollo necesario de los derechos del hombre”.

<sup>245</sup> *Idem*, p. 3.

<sup>246</sup> *Idem*, p. 29.

<sup>247</sup> *Idem*, p. 31.

cesidad de la reforma ni los argumentos de la iniciativa, ni el dictamen favorable a ella, que encontraban que la legítima era contraria al ejercicio del derecho de propiedad; que la libertad testamentaria se conformaba a los principios económicos de autores de gran nombradía, a más de que los países que la habían proclamado, marchaban a la vanguardia de la civilización.<sup>248</sup>

Para él, era suficiente modificar el sistema de las legítimas reduciéndolo de las cuatro quintas partes a la mitad de los bienes en uniones legales y el tercio para los descendientes naturales si no había legítimos o legitimados. Proponía la disminución de la legítima de los ascendientes<sup>249</sup> y el mutuo consentimiento entre las trece causales del divorcio.<sup>250</sup>

Se autorizó al Ejecutivo a reformar el Código Civil. Finalmente, sobre la base de las reformas propuestas por la comisión de justicia, el nuevo Código se promulgó el 21 de marzo de 1884, y estuvo en vigor hasta 1932, no sin sufrir importantes modificaciones.

## 7. Conclusiones

Con los datos que tenemos hasta el momento, sobre el proceso de la codificación civil, se puede intentar hacer una interpretación de ellos a manera de conclusiones.

*Primera.* Una vez recibida, a través de la Constitución de Cádiz, la idea de codificar los derechos, no es privativa de un sólo grupo o sector de la sociedad. Tanto los gobiernos federalistas como los centralistas intentan, en la forma que ha quedado señalada, codificar. La diferencia en cuanto a la codificación estriba en que los primeros, al reconocer la soberanía de los Estados los dejan en libertad de codificar sus derechos, en tanto que los segundos proponen la elaboración de códigos generales para toda la República.

*Segunda.* De los códigos o proyectos de código que aparecen entre 1824 y 1854, tres son locales (Oaxaca, Zacatecas y Jalisco) y sólo uno es general (Proyecto González Castro) y no fue encargado oficialmente. En todos ellos se percibe la influencia del código francés, tanto en la sistematización cuento en algunas de las instituciones. Por otra parte, tanto el derecho francés —que pretenden imitar en ocasiones— como el castellano —a partir del cual se forma el colonial— pertenecen

<sup>248</sup> *Ibidem*.

<sup>249</sup> *Idem*, pp. 35 y 36.

<sup>250</sup> *Vid., supra*, nota 231. La disolución del vínculo no sólo no fue aceptada sino que en estas mismas fechas fue considerada contraria a las costumbres y la tradición religiosa. *Vid.*, Montiel y Duarte, Isidro, "Lecciones dadas por el Lic..., en la cátedra de legislación sobre la indisolubilidad del matrimonio", en *El Derecho*, t. III, 1869, pp. 305-310; t. IV, pp. 101-105 y 213-215.

a la familia de derechos neorrománistas, de donde se deduce que el contenido de las normas jurídicas no puede ser tan distinto. Las diferencias entre uno y otro se centran, principalmente, en la delimitación de las jurisdicciones civil y eclesiástica y en la penetración de algunos de los postulados del liberalismo en la regulación de ciertas instituciones. Salvo el proyecto de Zacatecas, los códigos de esta época se muestran tibios en estas cuestiones.

*Tercera.* A partir de la Revolución de Ayutla, los códigos que llegan a elaborarse y promulgarse siguen de cerca al proyecto Sierra, incluso los de Veracruz (1868) y Estado de México tienen artículos completamente iguales. El del Imperio —como se señaló— se formó a partir de una amplia revisión del proyecto Sierra. Todos estos códigos recogen en el contenido de sus normas la separación de la Iglesia y el Estado y la autonomía de la voluntad como principio fundamental de los actos jurídicos.

*Cuarta.* El código de 1870 coincide con el triunfo del modelo político liberal, y en el de 1884 se consolida dicho modelo. Ambos deben ser estudiados juntos, ya que el segundo lo que hace es perfeccionar, dentro de la corriente de pensamiento señalada, el contenido de las normas del primero. La desaparición final de instituciones seculares como la legítima y la aceptación del divorcio voluntario, por no señalar sino las que han sido aquí analizadas, significan la culminación de un proceso que encuentra sus orígenes en la recepción de una ideología que se manifiesta desde los finales de la vida colonial, y que sólo logra consolidarse a través del largo proceso que ha sido revisado en este trabajo.